

En Valparaíso, a siete de Mayo de dos mil trece.

VISTO:

Se ha ordenado instruir sumario en estos autos criminales Rol N° 140.454-2001, con el fin de investigar la existencia del delito de secuestro calificado en la persona de Michael Roy Woodward Iriberry, ex sacerdote, y establecer las responsabilidades que en su comisión les corresponde a **Marcos Cristián Silva Bravo**, cédula nacional de identidad N° 5.100.397-7, natural de Talca, nacido el 10 de septiembre de 1948, 64 años, casado, Teniente de la Armada en situación de retiro, domiciliado en Rodrigo de Triana N° 4235, Dpto. 62, Las Condes, Santiago, nunca antes condenado; **José Manuel García Reyes**, cédula nacional de identidad N° 5.569.270-K, natural de Quilpué, nacido el 31 de mayo de 1951, 61 años, casado, Suboficial de la Armada en situación de retiro, domiciliado en Río Palena, Pasaje Dalia, casa N° 4, Reñaca, Viña del Mar, nunca antes condenado; **Luis Francisco Pinda Figueroa**, cédula de identidad N° 5.143.807-8, natural de Tomé, nacido el 26 de julio de 1945, 67 años, casado, Suboficial de la Armada en situación de retiro, domiciliado en Avda. Noruega, Block 443, Dpto. 42, Santos Ossa, Valparaíso; **Carlos Alberto Miño Muñoz**, cédula de identidad N° 7.076.117-3, natural de Villa Alemana, nacido el 27 de noviembre de 1954, 58 años, casado, Suboficial de la Armada en situación de retiro, domiciliado en calle Alfa Centauro N° 668, Villa Alemana, nunca antes condenado; **Jorge Leiva Cordero**, cédula de identidad N° 4.837.695-9, natural de Santiago, nacido el 25 de agosto de 1944, 68 años, casado, Sargento 2° de Carabineros en situación de retiro, domiciliado en Antonio Varas

1675, Villa Cadechi, Quilpué, nunca antes procesado; **Guillermo Carlos Inostroza Opazo**, cédula de identidad N° 5.765.013-3, natural de Lota, nacido el 01 de noviembre de 1952, 60 años, casado, Cabo 2° de la Armada en situación retiro, domiciliado en calle Los Cristales N° 506, Block 1, Dpto. 16, Quilpué, nunca antes condenado; **Héctor Fernando Palomino López**, cédula de identidad N° 3.643.389-2, natural de Santiago, nacido el 13 de octubre de 1936, 76 años, casado, Sargento 1° de la Armada en situación de retiro, domiciliado en Pasaje Interior, casa 10, Comunidad Cabo Odger, Cerro Mariposa, Valparaíso, nunca antes procesado; **Manuel Atilio Leiva Valdivieso**, cédula de identidad N° 1.433.782-2, natural de Valparaíso, nacido el 20 de noviembre de 1919, 91 años , viudo, Suboficial Mayor de la Armada en situación de retiro, domiciliado en calle Los Boldos N° 433, Cerro Esperanza, Valparaíso, nunca antes condenado; **Bertalino Segundo Castillo Soto**, cédula de identidad N° 2.959.923-8, natural de Coronel, nacido el 19 de agosto de 1930, 82 años, casado, Suboficial Mayor de la Armada en situación de retiro, domiciliado en calle Canal Señoret N° 503, Viña del Mar, nunca antes condenado y **Nelson Roberto López Cofré**, cédula de identidad N° 3.171.577-6, natural de Santiago, nacido el 13 de mayo de 1944, 68 años, casado, Capitán ® de Carabineros, domiciliado en calle Uruguay N° 9053, comuna de La Florida, Santiago, condenado por manejo en estado de ebriedad.

La presente investigación se inició por querrela interpuesta por Sergio Concha Rodríguez, Abogado, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y otros, y de quienes resulten responsables de los mismos, que se le a fojas 3 y

siguientes, por el delito de homicidio calificado y asociación ilícita, en representación de Patricia Woodward Iriberry, hermana de Michael Woodward Iriberry.

A fojas 41 del tomo I, interpone querrela criminal don **Luciano Fouillioux Fernández**, Abogado del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, por inhumación ilegal en contra de los que resulten responsables.

A fojas 177 y 238 del tomo I, comparece **Alfredo Olguín Arroyo**, Mayordomo del Cementerio de Playa Ancha, quien manifiesta que no era posible que la víctima fuera sepultada en la fosa común, dado que en la fecha que ello ocurre, ya no existía dicho recinto, porque se encontraba cerrado.

A fojas 288 del tomo I y fojas 697 del tomo II, comparece **Jorge Hugo Gabaude Sagredo**, quien manifiesta que al llegar al “Molo de Abrigo” junto a otros detenidos, pudo ver a Maximiliano Marholz (en ese momento Regidor de Valparaíso), quienes mientras conversaban, le manifestó: “**mira, ese que está ahí en la camilla es un cura y trabaja en Placeres, mira como lo tienen**”, al mirarlo pudo observar que estaba en muy malas condiciones físicas, se quejaba mucho, era un quejido agónico, estaba muy maltratado, sus manos estaban muy rojas, al parecer con sus dedos quebrados, incluso, uno de sus dedos hinchado de color negruzco. Le comentó, además, que al sacerdote lo habían golpeado junto con él en dependencias del Buque Escuela Esmeralda, para luego dirigirse al lugar en donde se encontraban.

A fojas 316 del tomo I, comparece **Patricia Grene Woodward Iriberry**, quien acompaña fotografías y osamentas,

solicitando que se disponga, en lo pertinente, aclarar la procedencia de éstas últimas.-

A fojas 553 vta. tomo I y fojas 2.851 del tomo V, comparece **Guillermo Samuel Aldoney Hansen**, ratifica sus declaraciones de fojas 553 y 915, quien manifiesta que un día de septiembre del año 1973, recibió una llamada del Comandante del buque Escuela Esmeralda Capitán de Navío Jorge Sabugo Silva, diciéndole que una patrulla naval había llevado al ex sacerdote Woodward para recibir atención médica. Como el estado de salud del ex sacerdote era muy precario y, temiendo por su vida, por problemas respiratorios, derivados de una aparente pulmonía, se dio la orden de traslado de inmediato y con urgencia al Hospital Naval de Valparaíso, llegando a dicho lugar fallecido, según lo que informó el Director del Hospital, Capitán de Navío Norman Mccwley. Señala, además, que el ex sacerdote jamás estuvo detenido en el Buque Escuela Esmeralda, ni menos sometido a torturas y solo fue llevado equivocadamente en busca de auxilio médico, que necesitaba por su estado de salud.

A fojas 555 del tomo I y fojas 1143 del tomo II, comparece **Adolfo Federico Walbaum Wieber**, quien manifiesta no saber absolutamente nada de las circunstancias en que ocurrió la muerte del sacerdote de apellido Woodward. Señala, además, que no puede precisar la fecha exacta, que estando en una reunión con el Almirante Aldoney, éste comentó que un cura de origen Británico, de apellido Woodward había fallecido y que su muerte había ocurrido, al parecer, en un tiroteo, desconociendo el lugar donde se produjo.

A fojas 537 vta. del tomo I y fojas 495 del cuaderno reservado, comparece **Jorge Sapunar Dubravcic**, quien manifiesta conocer a Micheal Woodward Iribarry, señalando que era una persona muy capacitada, pero a sus vez muy ingenua, de una gran inquietud social, preocupado por la gente pobre. Dice que se enteró de su muerte y que había fallecido en el Hospital Naval de Valparaíso, noticia que había sido comunicada por el Capellán de la Armada señor Stangher. Agrega, que Monseñor Bosagna habría tratado de pedir su cuerpo para darle sepultura, pero no lo logró ya que se informó que había sido sepultado en una fosa común en un cementerio que desconoce.

A fojas 597 del tomo I y fojas 924 del tomo II, comparece **Hugo Fernando Domaccin Lillo**, Administrador del Cementerio N° 3 de Playa Ancha, quien manifiesta que en el mes de septiembre del año 1973, no recuerda día exacto, se presentó personal de la Armada para dar sepultura a un religioso Inglés que había muerto en el Hospital Naval, ellos traían todos los papeles en regla y por ello se tramitó el entierro en la forma establecida por los reglamentos. El cuerpo iba sin cajón, en una mortaja, los marinos le exhibieron los papeles y el pase de sepultación, se enterró a la persona en el cuartel adultos que se encuentra a un costado del camino interno, actualmente llamado camino costero, al que se llega por un sendero del Cementerio N° 3 de Playa Ancha.

A fojas 604 del tomo I y fojas 1318 del tomo III, comparece **Carlos Angelo Costa Canessa**, quien manifiesta que el documento que rola a fojas 92 de autos, que corresponde a un Certificado de Defunción de Michel Woodward Iriberry, el que

está firmado por él, no significa que lo haya conocido ni supiera quién es, ya que dicho documento no cuenta con la impresión dactilar del occiso; señaló, que sólo certificó el cadáver de una determinada persona que presentaba el traumatismo craneano, pero en ningún caso, ese cuerpo correspondía al del ex Sacerdote, porque no estaba identificado. También señala, que él bajaba a la morgue y se limitaba a constatar el estado del occiso acompañado por el Director del Hospital, de apellido Bertolotto, quien le entregaba las órdenes que él debía cumplir, agrega, también, que no conocía al ex Sacerdote Woodward y supo de su persona por intermedio de su hermana, quien lo llamó por teléfono desde Santiago. Por otra parte, declara que en el Hospital Naval no se hacían autopsias, no había servicio de anatomía patológica, no obstante estar él capacitado para efectuarlas. Señala, también, que el Comandante Bertolotto era el jefe militar y superior del Hospital Naval. Menciona que sus diagnósticos médicos siempre correspondieron a la realidad de los hechos y no a lo que le dijeran que certificara. En cuanto al traumatismo, manifiesta que puede haberse debido a golpes producto de una caída, pero la verdad es que en ese momento, él no estaba en condiciones de discernir y si el cadáver llegó al Hospital, no fue un hecho fortuito o accidente común, pero en todo caso el traumatismo señalado, no fue ocasionado por una herida a bala, aclara que la caída puede haberse provocado por golpes violentos, tal vez, puños, culatazos y que haya una acción de terceros, como empujón.

A fojas 624, del tomo I, comparece **Fred Eduardo Villamana Gacitua**, quien manifiesta que estuvo destinado en el

Buque Escuela Esmeralda, donde se desempeñó como Jefe de Ingeniería. Señala que efectivamente hubo detenidos en el Buque Escuela, pero sólo de tránsito, desconoce si se efectuaron torturas o se sometió a apremios a los detenidos a bordo. No tiene antecedentes de la detención del ex sacerdote Michael Woodward cuando se desempeñó en el Buque Escuela.-

A fojas 625 del tomo I; fojas 2017 del tomo IV y fojas 348 del cuaderno reservado (careo), comparece **Tomás Vicente del Carmen Ilic Olmos**, quien señala que no tuvo conocimiento de que el ex. Sacerdote Woodward hubiese estado en el Buque Escuela Esmeralda, pero al tener a la vista la página N° 140 de la Bitácora del Buque Escuela Esmeralda, recordó que el Oficial de Navegación, de promoción posterior a la de él, traía en calidad de detenido a una persona a quien identificó como Michael Woodward Iriberry. Dada las precarias condiciones físicas en que se encontraba el detenido, hizo llamar de inmediato al personal de enfermería, siendo éste embarcado en camilla en compañía del médico del Crucero Latorre, nave que también se encontraba atracada al molo de abrigo de Valparaíso. La atención médica debe haber durado aproximadamente una hora, luego de lo cual el doctor Kenneth Gleiser Joo, dispuso su traslado al Hospital Naval, como consta de la anotación que efectuó el Oficial de Guardia que recibió mi turno en la bitácora, (12.30 horas).-

A fojas 626 vta. tomo I; fs. 2135 del tomo IV y fojas 348 del cuaderno reservado (careo), comparece **Humberto Indalecio Toro Santa María**, quien ratifica su declaración extrajudicial de fojas 1916 a 1918, manifestando que al

momento de hacerse cargo de su guardia y al ponerse al tanto, de forma general de los hechos ocurridos de la guardia del Teniente Tomas Ilic, que tenían relación con el detenido Michael Woodward, el que, de acuerdo a lo consignado en el bitácora debía ser llevado al Hospital Naval; al percatarse que aún se encontraba la camioneta en que había sido trasladado el detenido, se dirigió al molo a fin de manifestarle al oficial a cargo, Teniente Bidart, que cumpliera la orden de retirarse de inmediato del molo, la que se demoraba en cumplir. Se acercó a la camioneta y vio que la carrocería estaba con sangre, le preguntó a Bidart qué pasaba con esa persona, éste respondió que lo traía al Buque Escuela Esmeralda, luego le preguntó de dónde venía, respondiéndole que de la Academia de Guerra Naval y, agrega además, que el 2º Comandante le dijo a Bidart que en el estado en que se encontraba la persona, no ingresaba al interior del Buque Escuela. En ese momento observó que el detenido se encontraba tendido sobre la camada un poco inclinado hacia el lado con las piernas semi dobladas, vestido de civil, muy pálido y su rostro congestionado. No recuerda haber visto ingresar a bordo del Buque Escuela al detenido Woodward y a ningún otro que estuviese en mal estado, sea en camilla o por sus propios medios, como tampoco que lo hayan bajado en tales condiciones.

A fojas 629 del tomo I; fojas 1468 del tomo III y fojas 353 del cuaderno reservado, comparece **Eduardo Leopoldo Barison Roberts**, quien señala que, aproximadamente, después del 20 de Septiembre de 1973, presencié el ingreso a bordo del Buque Escuela Esmeralda a una persona en camilla con el fin de

que se le prestaran los primeros auxilios, ya que el buque, según la planificación existente, estaba considerado como “**Buque Hospital**”. Dice que al observar a la persona la vio que estaba inconsciente, en estado comatoso, con hematomas en su rostro, no así su cuerpo, ya que no lo vio, respiraba con dificultad, no volvía en sí, no pronunciaba ninguna palabra y después de varios de intentos de reanimación y al ver que éstos eran infructuosos, se resolvió enviarlo al Hospital Naval. Agrega, además, que en la enfermería se enteró que esa persona era un sacerdote, sin señalar si era nacional o extranjero y que se hizo todo lo posible por atenderlo, reanimarlo y salvar su vida, atendida la condición en que abordó el Buque Escuela Esmeralda de la Armada Nacional. Señala, en su declaración extrajudicial de fojas 1564, que los detenidos quedaban a cargo de los Tenientes y Subtenientes más jóvenes del Buque y su función era mantener la tranquilidad y el orden, entre los que se encontraban Miranda, Ilic, Domínguez, Riesco, Toro, Mulsow, Middleton y Niklitschek. Dice que los detenidos se encontraban en la cámara de guardia, lugar al cual tenían acceso sólo las personas encargadas de interrogar, tales como Jaime Román Figueroa, siempre en compañía de otra persona que podría ser un funcionario de Carabineros o Investigaciones.

A fojas 639 del tomo I, comparece **Mario Roberto Mulsow Flores**, quien manifiesta que por novedades de la guardia del Buque Escuela Esmeralda, no recuerda día, pero en horas de la tarde, se enteró que ingresó a dicho Buque, una persona de sexo masculino el que venía en muy malas condiciones físicas, siendo derivado a la enfermería para

prestarle los primeros auxilios y por su grave condición fue enviado a otro recinto hospitalario fuera del Buque y del Molo, ésta persona ingresó y salió del Buque el mismo día, no recordando la hora, tampoco puede precisar características físicas de la persona ya que no tuvo contacto con él.

A fojas 1335 del tomo III, comparece **Kenneth Enrique Gleicer Joo**, quien señala que los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, recibió, de parte del Comandante del Crucero La Torre, al parecer, en horas de la noche, no lo recuerda bien, la orden de bajar al molo y prestar atención médica a una persona, al llegar a dicho lugar, encontró a un hombre tendido en el suelo o sobre una camilla, una vez que efectuó el reconocimiento físico del paciente, se percató que se trataba de un varón joven, de contextura delgada, de una estatura más bien alta, que se encontraba vestido con ropa de civil, vestía una camisa y un pantalón, dicho sujeto se encontraba moribundo, no presentaba lesiones externas, su respiración era de tipo estertorosa, esto es, respiración muy superficial y de baja frecuencia, con suspiros profundos y períodos de apnea, lo que se presenta generalmente cuando una persona agoniza, apreciación que comuniqué al grupo que lo acompañaba y que moriría en cualquier momento, por lo tanto, debía ser llevado a un hospital de inmediato. Posteriormente, se enteró que se trataba del sacerdote Michael Woodward Iriberry.

A fojas 2131 del tomo IV, comparece **Juan de Dios Reyes Basaur**, quien ratifica su declaración extrajudicial de fojas 1899, manifestando que en una oportunidad en que fue a hacer un trámite a la Academia de Guerra Naval, con el fin de

entrevistarse con un empleado civil, se enteró por comentarios que había un cura que estaba siendo interrogado, y cuando se encontraba cerca de la sala de interrogatorios, abrió la puerta de una de ellas viendo que en su interior se encontraba un detenido varón vestido de civil, con el torso desnudo y encapuchado, de estatura más alta de lo normal, estaba de pie con sus manos atadas y era interrogado por un grupo de personas, entre ellos gente de Carabineros y al parecer algunos Oficiales, al verlo, le ordenaron retirarse y cerrar la puerta.

A fojas 2114 del tomo IV, comparece **María Elena Gálvez Valdenegro**, quien ratifica su declaración extrajudicial prestada a fs. 1939 a 1940, señalando que con posterioridad a la Fiestas Patrias, mientras se encontraba en su local comercial con su marido, llega una patrulla naval en busca de éste, pero como no se encontraba en ese momento la detuvieron y la trasladaron hasta la Academia de Guerra Naval, luego de ingresar por un costado del edificio tuvo que pasar por un patio interior que se encontraba frente al edificio, propio de la Academia. En dicho patio vio a una persona de pie de estatura alta delgadito con los ojos vendados y las manos atadas a la espalda, con los pies descalzos y era obligado a mantenerse en un cuadrado del cual no podía salir, porque era golpeado con la culata de un fusil en diferentes partes del cuerpo, al preguntar la identidad de aquel detenido, uno de sus aprehensores le respondió que era un cura revolucionario que adiestraba a los estudiantes universitarios en técnica de guerrillas en los cerros y se refería a él como un maldito. Manifiesta, además, que años después, mientras caminaba por una de las calles de Viña del Mar, se acercó a una

especie de exposición, en donde pudo observar que había una fotografía de un joven que le llamó su atención, pues lo reconoció como aquel detenido que era golpeado en la Academia de Guerra Naval, en el mes de Septiembre de 1973, cuando ella estuvo detenida. Al Preguntar por la identidad de éste, se le respondió que se trataba del Sacerdote Michael Woodward Iriberry.

A fojas 2.678 del tomo V, **Nelson Roberto López Cofré**, (Q.E.P.D) en un careo con Jorge Leiva Cordero, señala que aproximadamente el día 21 o 22 de Septiembre de 1973, en que se encontraba en la Academia de Guerra Naval, recibió un comentario que se había detenido un Sacerdote, a quien se le acusaba de ser instructor de guerrillas y, como él estaba investigando casos relacionados con armas, concurre al interrogatorio junto con su grupo y pudo observar que el Sacerdote era interrogado por el Capitán de Fragata Jaime Román Figueroa (Q.E.P.D.), junto a éste también participaba del interrogatorio el Cabo Primero de Carabineros Eduardo Vergara, quien lo hacía con algunos apremios. Manifiesta que el detenido, solo contestaba con monosílabos, sin aportar mayor información; se veía en buen estado de salud no se apreciaba deteriorado, retirándose del interrogatorio, desconociendo el destino final de el mencionado Sacerdote.-

A fojas 2.875, del tomo V, comparece Monseñor **Jorge Manuel Bosgna Aguayo**, quien manifiesta que conoció al Sacerdote Michael Woodward, ya que estudiaron juntos en el Seminario, señala que el mencionado sacerdote, había dejado los Servicios Sacerdotales, Decreto que dictó el Obispo Tagle.

Posteriormente un día sábado se entera de la muerte de Woodward, hecho acaecido en el Hospital Naval, noticia que le fue comunicada por otro compañero del Seminario, don Eduardo Stangher, y que la causa de la muerte había sido un infarto y que sólo presentaba un rasguño en la frente. Señala que como Michael Woodward se había marginado de la Iglesia no existía ninguna obligación con él, pero que en caso que nadie reclamara su cuerpo, la Iglesia, se haría cargo; para ello se hicieron contactos con la Armada, pero no se recibió respuesta. Señala además que concurrió a la Armada en compañía del Sacerdote Stangher, pero no fueron atendidos y en horas de la tarde del día Domingo recibió un llamado telefónico de parte de Eduardo Stangher, quien le comunica que la Armada se encargaría de los funerales.-

A fojas 2.870 del tomo V, comparece, **Carlos Ulises Bidart Jiménez**, quien ratifica su declaración extrajudicial de fojas 1895 y siguiente, manifestando que la anotación que aparece en el bitácora del Buque Esmeralda, que da cuenta del ingreso a dicha nave de un detenido en precarias condiciones de salud, cuyo nombre sería Michael Woodward y, que habría sido llevado por una patrulla naval a cargo del Teniente Bidart, agrega que es posible que haya llevado detenidos a ese Buque, pero está seguro que nunca trasladó a algún detenido en malas condiciones físicas, como tampoco de haberlo trasladado al Hospital Naval, como allí se indica y, de haber sucedido, lo recordaría por sus características físicas.

A fojas 2912 del tomo VI y, fojas 4839 y 4918 del tomo VIII, comparece **Luis Hernán Gaete Olivares**, quien manifiesta

que realizaba guardia militar en la puerta de ingreso del Hospital Naval, ubicada en General del Canto, recordando que tuvo que recibir el cadáver de un detenido político, un sacerdote extranjero, quien era traído desde el Buque Escuela Esmeralda, por una patrulla naval, la que estaba compuesta por tres ó cuatro personas, más el chofer, todos ellos con uniforme de Infantería de Marina. Señala que en el Hospital le habían comunicado que traían a un muerto y que había que dejarlo en la morgue. Una vez que los marinos trasladaban el cadáver en una camilla, el que habían bajado de una camioneta, el cuerpo es dejado en la mesa de la morgue, pudiendo constatar que el cuerpo del sacerdote presentaba una herida de bala en el pecho un poco más abajo del corazón, con muchos hematomas en todo su cuerpo, lo que demostraba que había sido brutalmente golpeado, que sus características físicas eran las de un hombre de estatura alta, tez blanca, pelo color claro y de contextura delgada, vestía ropa de civil, de color oscuro y que todo ello había ocurrido después del medio día, alrededor de las 13:00 horas. Por último, reseña que a eso de las 18:00 horas, aproximadamente, se le dio la orden de trasladar el cadáver del sacerdote hasta la morgue del Hospital Gustavo Fricke, lugar al que fue acompañado por otro centinela.

A fojas 3714 del tomo VII y fojas 4312 del tomo VIII, comparece **José Ignacio Yáñez Riveros**, quien manifiesta que a partir del 11 de septiembre de 1973, luego de llegar a la Universidad Federico Santa María, la patrulla que integraba, tenía la orden de búsqueda del sacerdote Michel Woodward Iriberry, a quien varias patrullas lo intentaron detener sin

resultado positivo, no obstante se sabía que vivía en una casa en Villa Japón del Cerro Placeres. Comenta, que días después, en horas de la mañana, al hacerse cargo de su guardia, el Teniente Montenegro se encontraba en estado de ebriedad, dándole cuenta de haber enviado a un detenido a la Academia de Guerra, enterándose después que se trataba del sacerdote.

A fojas 3750 del tomo VII, comparece **Nelson Ramón Sepúlveda Pedraza**, quien manifiesta que en una ocasión en que se dirigía desde su dormitorio, que se encontraba ubicado en la casa contigua a la Universidad Federico Santa María, por Avenida España hacia el Norte hasta la guardia, al transitar por el patio donde se ubica la piscina, se percató que al costado de ésta, había un hombre tendido en el piso, vestido de civil, de contextura delgada, tez blanca, muy parecido al hombre cuya fotografía había sido exhibida en la prensa, identificado como Michel Woodward Iriberry. Dicha persona se encontraba solo, al parecer, en estado consciente y sin daño aparente.

A fojas 3753 del tomo VII, comparece **Pedro Raúl Vidal Miranda**, quien manifiesta que un día, cuya fecha no recuerda, se encontraba a la entrada de la Universidad Santa María por Avenida Placeres junto a su trilla, cuando presencié la llegada de una patrulla con un sujeto, que era del cura de Placeres. Recuerda que fue registrado detrás de la portería y enseguida se hizo cargo del procedimiento el Teniente Montenegro, que era el oficial más antiguo, quien le hace preguntas y lo golpeó en el cuerpo con la culata de un fusil. También, lo acompañaba un Infante de Marina que era el soldado García. Se ordenó trasladar al detenido hasta la piscina

del patio del recinto, lugar al que fuimos todos los que nos encontrábamos en la guardia viendo que García le pegó varias veces con un palo en las piernas, luego fue tirado a la piscina que se encontraba con agua. El detenido se quejaba, pasó a lo menos una media hora cuando se le sacó de allí, momento en que el Cabo Palominos, al parecer, sin orden previa, lo golpeó con un objeto. Al día siguiente, alrededor de las siete u ocho de la mañana, que era la hora del relevo, observó que el marinero de apellido Araya, en un momento dado le dio café, ya que daba lástima. Nunca supo que pasó con el detenido, pero comúnmente los detenidos eran trasladados a la Academia de Guerra o eran liberados en el recinto universitario.

A fojas 3767 del tomo VII, comparece **Luis Enrique Montano Rebolledo**, quien manifiesta que a los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en momentos que se encontraba haciendo guardia, cerca de la puerta de ingreso al recinto universitario, en calle Placeres, se percató que una patrulla traía un detenido, al que según comentarios era de origen extranjero y se trataba de un cura, incluso tenía mujeres e hijos y que había sido detenido en su casa ubicada en el sector alto del cerro Placeres. El detenido se encontraba muy custodiado y se le mantuvo de pie vuelto hacia la pared, con sus manos levantadas y apoyadas en las misma, con sus piernas abiertas, lo que daba la impresión que estaba catalogado como peligroso ya que no dejaban que nadie se le acercara. Recuerda, además, que se trataba de una persona de estatura alta y contextura delgada. Posteriormente, el Teniente Montenegro dio la orden al Infante de Marina, de apellido García, y al marinero

Moncada de llevar al detenido hasta el sector de la piscina, donde fue interrogado para luego ser arrojado al agua y golpeado. Al día siguiente, lo vio a un costado del casino de la Universidad, mojado y tirado en el piso, tapado con una frazada y custodiado para que no se moviera. No lo vio más en el recinto y presume que se lo llevaron a algún otro lugar de la Armada. Señala, además, que le llamó la atención el hecho que el sacerdote fuera interrogado y golpeado en la Universidad, ya que para los interrogatorios era necesario contar con cierta instrucción o cursos de inteligencia, para lo que, había recintos tales como la Academia de Guerra o el Buque Escuela Esmeralda y que lo sucedido con aquel detenido fue prácticamente una golpiza sin sentido.

A fojas 3776 del tomo VII, comparece **Luis Armando Catalán Cavieres**, quien manifiesta que en el mes de septiembre del año 1973, en que fue detenido junto a unos vecinos y llevado a la Universidad Federico Santa María, vio en horas de la mañana a Miguel Woodward Iriberry, a quien conocía con anterioridad, estaba con la vista vendada, pero lo reconoció por su físico, especialmente, su gran altura, sin embargo, no le pudo hablar y de ahí no lo volvió a ver más.

A fojas 3.974 del tomo VII, comparece **Alfredo Hugo Moncada Salamanca**, quien ratifica su declaración extrajudicial, prestada a fojas 3.602, y manifiesta que en una oportunidad durante su guardia en la Universidad Santa María, vio llegar una patrulla con un detenido, que se decía que era cura y que recibió la orden de algún superior, para que concurriera al sector de la piscina del recinto universitario, era una persona de estatura

alta y contextura delgada, agrega que fue interrogado, haciéndole diversas preguntas, pero él permanecía callado; no recuerda quien era el Jefe que hacía las preguntas, estuvo allí unos 40 minutos y luego se retiró, desconociendo el destino del detenido.-

A fojas 4.012 y de fojas 4.292, del tomo VII, comparece: **José Domingo Rojas Araya**, quien ratifica su declaración extrajudicial, prestada a fojas 3.698, precisando que luego de lo sucedido el 11 de Septiembre de 1973, le correspondió integrar la Compañía que se asentó en la Universidad Federico Santa María, tomando conocimiento de inmediato de las labores que debía cumplir, entre ellas, buscar a un sacerdote que vivía en Los Placeres, a quien se le acusaba de tener armas en su poder destinadas a personas afines a la Unidad Popular; manifiesta que no sabía su nombre. No recuerda cuanto tiempo pasó, cuando una patrulla de unos 10 hombres detuvo al sacerdote y lo trasladó a la Universidad Santa María, lugar en donde recibió fuertes apremios por parte de un Infante de Marina de apellido García, se le sumergía y sacaba constantemente de la piscina con agua, con la finalidad que hablara. Al día siguiente vio al detenido en la cocina, semi sentado o en cuclillas, tapado con una frazada, su cuerpo se encontraba totalmente mojado, no hablaba, pero estaba vivo. Manifiesta que el Infante de Marina de apellido García, recibía órdenes directamente de los Tenientes Holley y Miranda. Ignora a qué lugar lo trasladaron después.-

A fojas 4.160, del Tomo VII, comparece **Víctor Sergio Valverde Steinlen**, quien ratifica sus declaraciones judiciales y

extrajudiciales, prestadas a fojas 1140 y 1892, precisando, que al día siguiente de la detención del Sacerdote Wodward, se le informó que la mencionada persona había sido entregada a la Academia de Guerra Naval, donde operaba el SICAJSI; agrega que el Sub Director de la mencionada Academia, don Carlos Pinto, le manifestó que el sacerdote había sido detenido y sometido a ciertos apremios y que había sido entregado a la Academia de Guerra Naval; luego consultó al Jefe del Estado Mayor, señor Jaime Aldoney, acerca de instrucciones al respecto, quien le indicó que eso era problema de la Primera Zona Naval y que no debía preocuparse más del asunto. Agrega, que nunca ordenó la detención de un sacerdote, ni menos habría ordenado que se le apremiara o torturara en forma alguna.

A fojas 4.272 del tomo VII, comparece **Pedro Iván Espinoza García**, quien manifiesta que el día 17 de Septiembre de 1973, fue detenido y llevado a la Academia de Guerra Naval, y a los días después estando en una Sala del cuarto piso, llegó a dicho lugar un sacerdote inglés, el cual estaba muy conmovido, ya que tenía sus ojos lagrimosos, pero aparentemente sin lesiones, esta persona estuvo alrededor de cuatro horas, le manifesté que estos hechos eran pruebas que ponía Dios, agrega que no hablaba mucho. Después lo sacaron de allí y por comentarios de centinelas dijeron que lo llevaban a fusilar.-

A fojas 4.308 del tomo VIII, comparece **David Fernando Fierro García**, quien manifiesta que el día 11 de septiembre de 1973, en momentos que transitaba por Avenida Matta del cerro Los Placeres de Valparaíso, que colinda con calle

Solingen, se percató que dicha arteria se encontraba bloqueada por personal de la Armada y por un camión que llevaba detenidos, los que estaban cúbito dorsal tirados en el piso del mencionado vehículo, señala que entre la gente que estaba en el lugar para poder pasar, se encontraba el sacerdote Michael Woodward Iriberry, a quien conocía bien ya que varias veces había tenido conversaciones con él. Lo describe como un hombre muy alto, de alrededor de 1.90 de estatura, delgado, rubio, ojos azules intensos, que no vestía de cura ya que participaba de un grupo político, de acuerdo a lo que le contaban. Dice que el sacerdote era un hombre muy querido en el barrio, por su manera de ser, preocupado de la gente humilde. Señala, además, que el día que vio al sacerdote, no pudo ver si el éste había sido detenido por el personal de la Armada, dado que le tocó avanzar en la fila.

A fojas 4.523 y fojas 4927 del tomo VIII, comparece **Carlos Osvaldo Barrientos Valderrama**, quien manifiesta que después del 14 de septiembre de 1973 en que hubo una balacera en todo Valparaíso, en momentos que se dirigía a la oficina a trabajar, se encontró en un pórtico cerca del Casino de la Universidad a un señor que estaba en cuclillas y abrigado con una frazada, era delgado, de ojos claros, al cual le hable y le dijo **“como está amigo”**, le ofreció un café y un pedazo de pan el que le aceptó, lo que le llamó la atención es que estaba sin guardias, luego le dijo **“hablemos de Dios”**, como para darle confianza, le dijo que todo iba a salir bien y de ahí nunca supo más de él. Desconoce cómo llegó al lugar y quien lo llevó. Él sabía que se buscaba a un cura acaparador de alimentos que vivía en el sector

de Placeres, desconoce la dirección exacta de su domicilio y cuando conversó con la persona anteriormente mencionada, se dio cuenta que se trataba de la misma persona.

A fojas 82 del cuaderno reservado, comparece Julio Hurtado Ebel, quien señala que para el año 1973 era Jefe de Informaciones del Diario La Estrella y que para el uno de septiembre del citado año, estaba prohibido hacer publicaciones sin la autorización de un delegado de la Armada, quien concurría personalmente al diario a revisar lo que se publicaba. Recuerda que la Armada entregó la información que se había detenido a una persona de nombre Miguel Woodward, quien era Sacerdote o ex Sacerdote, sin dar mayores detalles.

A fojas 3286 del tomo VI, por resolución de fecha 18 de abril de 2008, **se somete a proceso** a Adolfo Federico Walbaum Wieber, Guillermo Samuel Aldoney Hansen, Sergio Manuel Barra Von Kretschmann, Juan Guillermo Mackay Barriga, Ricardo Alejandro Riesco Cornejo y Carlos Angelo Costa Canessa, como autores del delito de secuestro calificado contemplado en los artículos 141, inciso 1° y 4° del Código Penal, en la persona del sacerdote Michael Roy Woodward Iriberry.

A fojas 4082 del tomo VII, por resolución de fecha 22 de septiembre de 2008, **se sometió a proceso** a Víctor Sergio Valverde Steinlein, Luis Holley de la Maza, José Ignacio Yáñez Riveros, Marcos Cristián Silva Bravo, José Manuel García Reyes, Alfredo Hugo Moncada Salamanca, Luis Francisco Pinda Figueroa, Carlos Alberto Miño Muñoz, José Domingo Rojas Araya, Pedro Raúl Vidal Miranda, Héctor Fernando Palomino López, Guillermo Carlos Inostroza Opazo y Claudio Francisco

Cerezo Valencia, como autores del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141, inciso 1° y 4° del Código Penal, en la persona del sacerdote Michael Roy Woodward Iriberry.

A fojas 5216 del tomo IX, por resolución de fecha 26 de agosto de 2010, **se sometió a proceso** a Héctor Nelson Tapia Olivares, Ángel Lorca Fuenzalida, Enrique Orlando Corrales Díaz, Luis Ricardo Araya Maureira, Nelson Roberto López Cofré, Jorge Leiva Cordero, Pedro Abregó Diamanti, Manuel Atilio Leiva Valdivieso, Juan de Dios Reyes Basaur, Jaime Segundo Lazo Pérez, Bertalino Segundo Castillo Soto, Alejo Esparza Martínez, Carlos Líbano Riquelme y Sergio Hevia Fabres, como autores del delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141, incisos 1° y 4° del Código Penal, en la persona de Michael Roy Woodward Iriberry.

A fojas 5848 del tomo X, por resolución de fecha 12 de mayo de 2011, se dictó **sobreseimiento parcial y temporal**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 406, 407 y 409 N° 2, del Código de Procedimiento Penal, en relación a los procesados Guillermo Aldoney Hansen, Juan Mackay Barriga, Ricardo Riesco Cornejo, Carlos Costa Canessa, Víctor Valverde Steinlen, José Yáñez Riveros, Pedro Vidal Miranda, Alfredo Moncada Salamanca, Claudio Cerezo Valencia, Héctor Tapia Olivares, Ángel Lorca Fuenzalida, Enrique Corrales Díaz, Luis Araya Maureira, Pedro Abrego Diamanti, Juan de Dios Reyes Basaur, Jaime Lazo Pérez, Alejo Esparza Martínez, Carlos Líbano Riquelme y Sergio Hevia Fabres.

A fojas 5941 del tomo X, la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 21 de julio de 2011, confirmó la resolución dictada con fecha 23 de mayo de 2011.

A fojas 5970 del tomo X, recurren de queja ante la Excm. Corte Suprema, los abogados Carla Leiva García y Francisco Ugas Tapia, en representación del programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior; doña María Inés Horvitz Lenonn, por el Consejo de Defensa del Estado y Boris Paredes Bustos, por la querellante, en contra de la resolución dictada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó los sobreseimientos temporales, la que fue rechazada por el máximo Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales.

A fojas 5850 y siguientes del tomo X, **corre la acusación judicial** de fecha 12 de mayo de 2011, dictada en contra de Luis Francisco Pinda Figueroa, Carlos Alberto Miño Muñoz, Guillermo Carlos Inostroza Opazo, José Manuel García Reyes, Marcos Cristián Silva Bravo, Nelson Roberto López Cofré, Jorge Leiva Cordero, Manuel Atilio Leiva Valdivieso, Bertlino Segundo Castillo Soto y Héctor Fernando Palomino López, como autores del delito de secuestro calificado del sacerdote Michael Roy Woodward Iriberry, a contar del mes de septiembre de 1973, contemplado en el artículo 141, inciso 1° y 4° del Código Penal.

A fojas 5912 del tomo X, la abogado Carla Leiva García, actuando por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se adhiere en

todas y cada una de sus partes a la acusación judicial dictada en autos, la que aparece ajustada al mérito de los antecedentes reunidos en el sumario.

A fojas 5943 del tomo X, la abogado Laura Matus Ortega, actuando por la querellante doña Patricia Woodward Iriberry, se adhiere a la acusación de oficio dictada con fecha 12 de mayo de 2011, solicitando se aplique una pena no menor a los 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, teniendo en especial consideración las concurrencias de las circunstancias agravantes que se han acreditado en autos, a saber 1°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 11° y 18° del artículo 12 del Código Penal. Solicita, además, se tenga en especial consideración que corresponde aplicar la pena de conformidad con la legislación actual, es decir, la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo. La abogado deduce demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Enrique Vicente Molina, en su calidad de abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, solicitando su acogimiento y declarando que el demandado sea condenado a pagar al actor, a título de indemnización, un monto no menor a \$500.000.000 (quinientos millones de pesos), o el valor o el referente económico que el Tribunal estime pertinente, con costas.

A fojas 5960 del tomo X, el abogado Rodrigo Herrera Cienfuegos, en representación del Consejo de Defensa del Estado, se adhiere a la acusación de oficio dictada por el Tribunal en todas y cada una de sus partes, argumentado que concuerda con la relación de antecedentes, hechos y calificación

jurídica de los mismos efectuada en los párrafos 1º, 2º y 3º del auto acusatorio y con la calificación jurídica de la participación atribuida a los acusados ya individualizados.

A fojas 5987 del tomo X, el abogado Rodrigo Herrera Cienfuegos, Procurador Fiscal Subrogante de Valparaíso, por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil por indemnización de perjuicios, deducida por la parte querellante, hace presente la improcedencia de los reajustes e interés del modo en que se han solicitado, esto es, “desde la fecha de la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas”. Lo anterior, por cuanto no procede respecto del daño moral la aplicación del reajuste e intereses por el tiempo anterior a aquel en que la sentencia de término quede ejecutoriada, pues, sólo una vez que la sentencia quede firme se determinará si ha habido daño. Solicita declarar la incompetencia absoluta del Tribunal para conocer de ella en razón de la materia o, en subsidio, negarle lugar en todas sus partes como consecuencia de acoger las excepciones y defensas de fondo, con costas. También solicita, que se deberá negar lugar a los reajustes e intereses demandados para el improbable evento de acogerse esta acción.

A fojas 6061 del tomo X, los abogados Juan Carlos Saavedra Cruz, Fernando Dumay Burns y Carlos Portales Astorga, por sus representados Carlos Alberto Miño Muñoz, Luis Francisco Pinda Figueroa y Guillermo Carlos Inostroza Opazo, al contestar la acusación, **en lo principal**, interponen excepciones de previo y especial pronunciamiento, solicitando que se acojan a tramitación la amnistía y la prescripción de la acción penal, las

que tramitadas su decisión fue reservada para definitiva, según se expresa en la resolución que se le a fojas 6119 vta. En el **primer otrosí**, subsidiariamente, contesta la acusación judicial y adhesiones a la misma y, solicitan absolver a sus representados de toda pena y en subsidio de lo anterior, establecer que se han acreditado circunstancias atenuantes muy calificadas del artículo 103; 11 N° 6; 11 N° 9 del Código Penal, 211 y 214 del Código de Justicia Militar y la excimiente incompleta del artículo 11 N° 1, en relación al artículo 10 N° 10 del Código Penal y, en atención a la concurrencia de ellas, aplicar el mínimo de las penas asignadas a este delito, más las accesorias que correspondan. En el **segundo otrosí**, ofrecen los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos en la etapa procesal correspondiente. En el **tercer otrosí**, acompañan documentos. En el **cuarto otrosí**, y en el evento de existir sentencia condenatoria pide al Tribunal tener presente lo dispuesto en la Ley 18.216 y, finalmente en el **quinto otrosí**, contesta demanda civil y expresa que conforme al mérito del proceso y atendida la data en que ocurrieron los acontecimientos, las acciones para perseguir el resarcimiento de los perjuicios a que hubiere lugar, se encuentran prescritas a la luz de lo prevenido en el artículo 2332 del Código Civil.

Que a fojas 6181 del tomo X, al evacuar el traslado Carla Leiva García, abogado del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, solicita rechazar las excepciones de previo y especial pronunciamiento, de amnistía y prescripción opuestas por las defensas de los acusados Carlos Miño Muñoz, Luis Pinda Figueroa y Guillermo Inostroza Opazo.

A fojas 6122 del tomo X, el abogado Fernando Dumay Burns y Carlos Portales Astorga, por sus representados José García Reyes, Manuel Atilio Valdivieso, Héctor Fernando Palominos López y Bertalino Castillo Soto, al contestar la acusación, solicitan tener por interpuesta las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y de prescripción de la acción penal, solicitando se acojan a tramitación, dar traslado a la contraria y en definitiva en su mérito, acogerlas sobreseyendo total y definitivamente la causa, en subsidio a lo anterior y para el evento que se rechacen las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, solicitan, además, se dicte sentencia absolutoria a favor de sus representados, por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la prescripción de la acción penal y, además, amnistiada en virtud del Decreto Ley N° 2191 de 1978.

Asimismo, solicitan absolver a sus representados de toda pena y en subsidio de lo anterior, establecer que se han acreditado circunstancias atenuantes muy calificadas del artículo 103; 11 N° 6; 11 N° 9 del Código Penal, 211 y 214 del Código de Justicia Militar y la excimiente incompleta del artículo 11 N° 1, en relación al artículo 10 N° 10 del Código Penal y, en atención a la concurrencia de ellas, aplicar el mínimo de las penas asignadas a este delito, más las accesorias que correspondan.

A fojas 6376 del tomo XI, los abogados Carlos Cortés Guzmán, Sergio Rodríguez Oro y Cecilia Errázuriz Goldenber, por el procesado Marcos Cristián Silva Bravo, en la contestación

de la acusación, solicitan se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, en virtud de las solicitudes de absolución que exponen en su presentación, solicitan, además, que para el evento improbable de que no se acojan las solicitudes de absolución, se recalifique el hecho que se le imputa a su representado, por el delito de detención ilegal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 148 del Código Penal. Y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.216 y, para el evento que se dicte sentencia condenatoria, mediante la cual imponga pena privativa de libertad a su representado, le confiera alguno de los beneficios contemplados en la referida Ley, en particular, la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada, según en derecho corresponda, atendido el quantum de la pena concreta.

A fojas 6477 del tomo XI, por resolución de fecha 15 de mayo de 2012, se recibe la causa a prueba, agregándose en el término probatorio, desde fojas 6485 a fojas 6780, los documentos y testificales ofrecidas por las partes.

A fojas 6753 del tomo XI, se procedió a tomar la prueba al testigo José Ignacio Yáñez Riveros, quien contrainterrogado por Fernando Dumay, abogado de los querellados, expresa que, el día de la detención de Michael Woodward Iriberry, el Teniente Montenegro, que se encontraba de guardia en la Universidad Santa María, se encontraba en evidente estado de ebriedad, y le comentó que en hora de la noche se había detenido al cura y lo había mandado a la Academia de guerra. Agrega, además, que el Teniente Montenegro fue dado de baja de la institución, por sus

constantes estados de ebriedad. Por otra parte, la abogada Carla Leiva García, del Programa de DD.HH, al consultar por el estado de salud del detenido y quien lo transportó a la Academia de Guerra, el testigo manifiesta no saberlo. A la pregunta del abogado Sergio Rodríguez Oro, sobre las características de las órdenes de detención, el deponente señala que, estaban escritas en papel roneo y emanaban de la Comandancia de la Primera Zona Naval.

A fojas 6757 del tomo XI, se toma prueba al testigo Hernán Holley de la Maza, quien contrainterrogado por Juan Carlos Saavedra, abogado de los querellados, expresa que, la noche en que estuvo detenido Michale Wooward Iriberry en la Universidad Santa María, se encontró en la portería con el Teniente Luis Montenegro, con quien sostuvo el siguiente dialogo: **“mi Teniente, que hace usted aquí”**, la respuesta fue: **“estoy a cargo de un detenido”**, a lo cual le dije, **“debe ser un detenido muy importante para que esté a cargo suyo”**, a lo que respondió éste: **“sí, tengo a un cura rojo”**.

A fojas 6760 del tomo XI, se toma la prueba a **María Elena Gálvez Valdenegro**, quien contrainterrogada por el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de los querellados, señala que, con posterioridad a la Fiestas Patrias, mientras se encontraba en su local comercial con su marido, llega una patrulla naval en busca de éste, pero como no se encontraba en ese momento la detuvieron y la trasladaron hasta la Academia de Guerra Naval, luego de ingresar por un costado del edificio tuvo que pasar por un patio interior que se encontraba frente al edificio, propio de la Academia. En dicho

patio vio a una persona de pie de estatura alta delgadito con los ojos vendados y las manos atadas a la espalda, con los pies descalzos y era obligado a mantenerse en un cuadrado del cual no podía salir, porque era golpeado con la culata de un fusil en diferentes partes del cuerpo, al preguntar la identidad de aquel detenido, uno de sus aprehensores le respondió que era un cura revolucionario que adiestraba a los estudiantes universitarios en técnica guerrillas en los cerros y se referida a él como un maldito. Manifiesta, además, que años después mientras caminaba por una de las calles de Viña del Mar, se acerco a una especie de exposición, en donde pudo observar que había una fotografía de un joven que le llamó su atención, pues lo reconoció como aquel detenido que era golpeado en la Academia de Guerra Naval, en el mes de Septiembre de 1973, cuando ella estuvo detenida. Al Preguntar por su identidad de éste, se le respondió que se trataba del Sacerdote Michael Woodward Iribery.

A fojas 6762 del tomo XI, se toma la prueba al testigo Pedro Raúl Vidal Miranda, quien contrainterrogado por el abogado Fernando Dumay, en representación de los querellados, señala que, en las ocasiones que le tocó interactuar con el Teniente Montenegro, le sintió hálito alcohólico. Le consulta también el abogado, si la noche del 16 al 17 de septiembre de 1973, recuerda que el Teniente Montenegro haya estado bajo los efectos del alcohol, a lo que responde el testigo que era evidente, estaba bajo los efectos del alcohol, lo cual, se manifestaba en su comportamiento, porque la actitud del Teniente no correspondía a un Oficial en servicio, ya que era agresivo. El abogado Juan

Carlos Saavedra, por los querellados, pregunta al testigo en qué condiciones físicas se encontraba el cura Michael Woodward Iribarry, respondiendo éste; “en buenas condiciones, normales”. Si vio al Teniente Montenegro amenazar a algún marinero clase o suboficial para que éste cumpliera una orden dada por él, el testigo responde que sí, a un clase y a un soldado Infante de Marina. Luego, le pregunta qué especifica en qué consistió la amenaza, la respuesta fue que la orden consistió en que castigarán al señor Woodward, para lo cual el Oficial les mostraba el arma de puño automática que portaba. Además, le pregunta que identifique al clase y al Infante de Marina, el testigo responde que, el primero era el Cabo 1° Palominos y el segundo el soldado 1° de Infantería de Marina, García. Continuando con las preguntas, el abogado Saavedra pide al testigo para que diga que pasó luego de la amenaza, éste responde, que uno de ellos lo golpeó con un palo, de esos que se colocan en los jardines, el Teniente Montenegro lo increpó duramente y le ordenó a la otra persona que lo golpeará, siempre bajo amenaza con su arma de fuego para que cumplieran dicha orden. Posteriormente, el abogado Juan Pablo Delgado, por los querellantes, pide al testigo que señale “quién transporta al señor Woodward al sector de la piscina”, el testigo responde que se transportó por sus propios medios, el abogado aclara qué funcionario de la Armada lo acompañaba en ese trayecto, el deponente, dice que él y el marinero Moncada. En cuanto a qué ocurre con el detenido en el sector de la piscina, la respuesta es que fue agredido por el Teniente Montenegro y las personas ya mencionadas, quienes actuaron bajo las órdenes y

amenazas del Oficial. Acto seguido, la abogada Carla Leiva García, por el Programa de DD.HH, pregunta a qué tipo de tratos se somete en la piscina al detenido Woodward, el testigo dice que fue golpeado fuertemente por el Teniente Montenegro y, que posteriormente, a los dos o tres minutos, ve al señor Woodward salir del interior de la piscina por sus propios medios. En qué estado físico vio a Woodward luego del episodio de la piscina, el testigo responde, al día siguiente, alrededor de las 7:30 horas, lo vio sentado en uno de los escalones frente a los comedores de la Universidad Santa María, sin ningún tipo de escolta, se notaba muy asustado, choqueado, pero físicamente bien, se tomó un café.

A fojas 6781 del tomo XI, por resolución de fecha 23 de julio de 2012, se certificó el vencimiento del término probatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 498 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 6784 del tomo XI, por resolución de fecha 27 de julio de 2012 y, estimándose indispensable, para un mejor acierto en la dictación de la sentencia, se decretaron como medidas para mejor resolver, las diligencias y trámites que dicha resolución indica.

A fojas 6930 del tomo XII, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

- I- **En cuanto al delito de secuestro materia de la causa:**

PRIMERO: Que, en orden acreditar los hechos materia de la acusación ya reseñada, se han reunido en este proceso los siguientes antecedentes y elementos de convicción:

- a) Querrela de fojas 3 interpuesta por el abogado don Sergio Concha Rodríguez, en representación de doña Patricia Woodward Iriberry, por los delitos de genocidio, terrorismo de estado, homicidio calificado, secuestro calificado, torturas, tratos crueles y degradantes, inhumación y exhumación ilegales, asociación ilícita y todos los demás delitos conexos que resulten de la investigación, cometidos en la persona de Michael Roy Woodward Iriberry.
- b) Fotocopia publicación de fecha 22 de septiembre de 1973 aparecida en el Diario la Estrella de Valparaíso.
- c) Extracto de Filiación y Antecedentes de Michael Roy Woodward Iriberry de fojas 82 y 137.
- d) Copia del pase de sepultación y de registro de entrada al Cementerio N° 3 de Playa Ancha de fojas 85 y siguiente y de fojas 167.
- e) Certificado de defunción de Michael Roy Woodward Iriberry de fojas 94 y 138.
- f) Fotocopia de certificado médico de defunción de Michael Roy Woodward Iriberry de fojas 92, 140, 1466 y 1477.
- g) Fotocopia autorizada del acta de partida de defunción de Michael Roy Woodward Iriberry de fojas 91, 139 bis, 1465 y 1476.

- h) Fotocopia oficial del acta de partida de nacimiento de Michael Roy Woodward Iriberry de fojas 90 y 139.
- i) Certificado de nacimiento de Michael Roy Woodward Iriberry fojas 93.
- j) Oficio del Servicio Médico Legal de Valparaíso de fojas 101, 204 y 1397, informando que en sus registros no consta el ingreso de algún fallecido de nombre Michael Roy Woodward Iriberry.
- k) Ordenes de investigar N° 537 y N° 261 de fojas 141 y 215, respectivamente, evacuadas por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Valparaíso.
- l) Oficio del Hospital Naval Almirante Neff de Valparaíso de fojas 171.
- m) Informe de Monseñor Jorge Bosagna Aguayo de fojas 185 y siguiente, reiterada en la declaración policial de fojas 268 y judicial de fojas 2867.
- n) Documentación remitida por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fojas 219 y siguientes.
- o) Oficio del Registro Civil e Identificación de fojas 231, acompañando fotocopia de tarjeta índice correspondiente a Michael Roy Woodward Iriberry.
- p) Informe de investigación N°s 45, 55, 69, 75, 116, 162, 250 y 112 que corresponden a las fojas 235, 242, 266, 275, 352, 394, 425, 530, 561 y 976, respectivamente, evacuados por la Oficina Central Nacional Interpol.
- q) Declaraciones Policiales de Jaime Patricio Contreras Páez de fojas 260; de Luis Robinson Rodríguez Barrera de fojas

280; de Orlando del Carmen Balladares Araya de fojas 282; de Olga Adriana Alicia Jacome Gallardo de fojas 369, de Luis Segundo Vega González de fojas 371; de Pedro Hugo Arellano Carvajal de fojas 373; de Mario Orlando Letelier Luengo Vera de fojas 381; de Luis Rodolfo Rebolledo Candia de fojas 400; de Javier Enrique Martínez Mardones de fojas 440; de Andrés Segundo Sepúlveda Carmona de fojas 1331; de Julio Enrique Faunes Córdova de fojas 1439; de Amadeo Matamala Soto de fojas 1441; de Orlando Carlos Aguilera Riveros de fojas 1446; de Alfredo Jara Díaz de fojas 1449; de Francisco Puig Busquets de fojas 1510; de Horacio Gabriel Campos Lee de fojas 1552; de Lorenzo Felipe Rivas Escalera de fojas 1604; de Juan de Dios Reyes Basaure de fojas 1899; de René Velásquez Guala de fojas 1912; de Mario López Velásquez de fojas 1963; de Gustavo Saenger Gianoni de fojas 1966; de Javier Francisco Grebe Zepeda de fojas 1969; de José Fernando Zalaquett Daher de fojas 2222; de Víctor Casarino Urtubia de fojas 2720; de Luis Humberto Cagliere Lobos de fojas 3204; de Leoncio Nicanor Riffo Rojas de fojas 3207; de Alejo Esparza Martínez de fojas 3210; de Percy Gustavo Niklitschek Raddatz de fojas 3213; de Cristián Gantes Young de fojas 3242; de Jorge Baeza Concha de fojas 3256; de Fernando Arístides Espinoza Simonetti de fojas 3258; de Luis Alberto Arriagada Sagardia de fojas 3269; de Juan Fernando Boguen Muñoz de fojas 3271; de Juan de la Cruz Solar de fojas 3273; de Luis Alberto Buguño González de fojas 3277; de Gabriel Eduardo Muñoz Arenas de fojas 3279; de

Guillermo Roberto Aguilera Guerrero de fojas 3415; de Luis Alberto Inzulza González de fojas 3417; de Heriberto Orlando Galaz Sandoval de fojas 3421; de José Alfonso Quiroz Lemus de fojas 3511; de Carlos Eduardo Alamiro Aguirre Vidaurre Leal de fojas 3513; de Mario Tomas Araya Arredondo de fojas 3544; de Rodolfo Enrique Montt Poblete de fojas 3609; de Isaías Fernando Silva Lobos de fojas 3611; de Víctor Hugo Carvallo Cruz de fojas 3615; de Fernando Hernán Efraín Zenteno Medina de fojas 3657; de José Humberto Brante Pereira de fojas 3665, de Héctor David Norambuena Retamales de fojas 3697; de Adolfo Eduardo Cordero Ponce de fojas 3760; de Dagoberto Mario González Hermosilla de fojas 3762; de Jaime Pablo Guillermo Lorca Le Roy de fojas 3781 y de Idelfonso Juan Cariman Riquelme de fojas 4.035.

r) Antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior rolante a fojas 447.

s) Testimonios judiciales de Jorge Sapunar Dubravcic de fojas 537 vuelta; de Hernaldo Ramiro Morales Ríos de fojas 552; de Sergio Arturo Yussef Sotomayor de fojas 580; de Delfina del Carmen Carvajal Palacios de fojas 583; de Sylvia Inés Trincado Gardeweg de fojas 585; de Jaime Astorga Paulsen de fojas 586; de Laura Novoa Vásquez de fojas 588; de Arnt Ernesto Pettersen de fojas 638; de Rigoberto Miranda Santibáñez de fojas 642; de José Raúl Muñoz Céspedes de fojas 691; de Lorenzo Segundo Farías Aliste de fojas 692; de Jorge Hugo Gabaude Sagredo de fojas 697; de Jorge Correa Sutil de fojas 709; de Valeria Echeverría Vega de

fojas 715; de Jorge Alberto Videla Julio de fojas 739; de Renato Eliecer Villalobos Vergara de fojas 750; de Pedro Enrique Aylwin Chiorrini de fojas 751; de Luis Robinson Rodríguez de fojas 971; de Javier Enrique Martínez Mardones de fojas 967; de Luis Ernesto Tricot Novoa de fojas 993; de Juan Patricio Cleary Zambón de fojas 1268 y 1515; de Kenneth Enrique Gleiser Joo de fojas 1335; de Amadeo Matamala Soto de fojas 1441; de Orlando Carlos Aguilera Riveros de fojas 1446; de Abel del Carmen Osorio Rojas de fojas 1548; de Mario López Velásquez de fojas 1963; de Sergio Baquedano Alvarez de fojas 2004; de Ángel Segundo Lorca Fuenzalida de fojas 2099; de Pedro Segundo Santibáñez Valderrama de fojas 2107; de Franklin González Rodríguez de fojas 2109; de Reginaldo Rebolledo López de fojas 2013; de María Elvira Huerta Sánchez de fojas 2034; de Juan de Dios Reyes Basaur de fojas 2131; de Silvia Ramírez Ramírez de fojas 2284; de Germany Nehme Fuad de fojas 2546; de Manuel Atilio Leiva Valdivieso de fojas 2581; de Jorge Eduardo Swett Browne de fojas 2834 y 5150; de Jaime Erick Riesle Wetherby de fojas 2873; de Mario Patricio De Giorgis Guarachi de fojas 2877; de Ricardo León Burgos de fojas 2879; de Carlos Líbano Riquelme de fojas 2881; de Luis Juan Fernando Cabezón Catanzaro de fojas 2891; de Carlos Enrique Barroilhet Valdivieso de fojas 2952; de Oscar Ramón Valenzuela Urrutia de fojas 2954; de Francisco Manuel Ramírez Córdova de fojas 2956; de Eduardo García Domínguez de fojas 3482; de Álvaro Sánchez Luna de fojas 3484; de

Eduardo Rigoberto Cruz Johnson de fojas 3486 y fojas 5733; de Fernando Hernán Efraín Zenteno Medina de fojas 3657; de Luis Enrique Montano Rebolledo de fojas 3767; de Eduardo Catalán Cavieres de fojas 3773; de Rubén Bustos Olivares de fojas 3823; de Lucía Graciela Rojas Reische de fojas 3834; de Víctor Hugo Carvallo Cruz de fojas 3977; de Jorge Eduardo Pasten Vera de fojas 3979; de José Domingo Rojas Araya de fojas 4012; de Víctor Sergio Valverde Steinlen de fojas 4160; de Pedro Iván Espinoza García de fojas 4262; de Luis Hernán Holley de la Maza de fojas 4290; de José Domingo Rojas Araya de fojas 4292; de David Fernando Fierro García de fojas 4308; de José Ignacio Yáñez Riveros de fojas 4312; de Dagoberto Mario González Hermosilla de fojas 4364; de Hernán Patricio Sepúlveda González de fojas 4371; de Adolfo Eduardo Cordero Ponce de fojas 4372; de Pedro Abregó Diamantti de fojas 4517; de Enrique Arturo Leddhin Oelkers de fojas 4523; de Carlos Osvaldo Barrientos Valderrama de fojas 4123, 4523 y 4927; de Jaime Fernando Paris Davison de fojas 4530; de Héctor Danilo Pérez Ramírez de fojas 4580; de Aníbal Segundo Castro Castro de fojas 4592; de María Teresa Ríos O'Neill de fojas 4800; de Eri Solís Oyarzun de fojas 4832; de Jaime Swett Lacalle de fojas 4833; de Rigoberto Miranda Santibáñez de fojas 4836; de Luis Hernán Gaete Olivares de fojas 4839 y 4918; de María Elena Gálvez Valdenegro de fojas 4919; de Hernán Patricio Sepúlveda González de fojas 5120; de Julio Jaime Acevedo Figueroa de fojas 5139.

- t) Nómina de oficiales de dotación del Buque Escuela Esmeralda de fojas 576.
- u) Fotocopia de fotografía de Miguel Roy Wooward Iriberry de fojas 598, acompañada por la querellante.
- v) Certificación de fojas 749.
- w) Nómina de médicos de dotación del Hospital Naval al mes de septiembre de 1973 de fojas 937.
- x) Nómina de oficiales y gente de mar que efectuaba labores de inteligencia en Valparaíso en septiembre de 1973 de fojas 944.
- y) Acta de inspección ocular a documentación del Cementerio N° 3 de Playa Ancha de fojas 968.
- z) Certificación y antecedentes de causa tenida a la vista Rol N° 100.340 seguida por presunta desgracia de fojas 1001 y siguientes.
- aa) Informe emanado de la Comandancia en Jefe de la Armada de fojas 1189.
- bb) Certificado de fojas 1381, en relación a los protocolos de autopsias del Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso, correspondientes al mes de septiembre del año 1973.
- cc) Fotocopias autorizadas de la causa Rol N° A-637 del Juzgado Naval de Valparaíso de fojas 1408 y siguientes.
- dd) Certificación de fojas 1436 consignando que revisado el libro “La Verdad Histórica y la Lógica Militar”, escrita por Manuel Contreras Sepúlveda, figura dentro de la nómina fuerzas del movimiento de izquierda revolucionario (MIR) el nombre de Miguel Roy Wooward Iriberry.

- ee) Informes Policiales N°s 97, 135, 163, 41, 67, 85,133 y 139 de fojas 1437, 1508, 1539, 1574, 1832, 1972, 2225 y 2262, respectivamente, evacuados por la Fuerza de Tareas Investigaciones Reservadas de la Policía de Investigaciones.
- ff) Acta de inspección ocular al libro bitácora del Buque Escuela Esmeralda de fojas 1666, en la que se deja constancia que el día sábado 22 de septiembre de 1973, a las 11.25 horas, el Teniente Bidart trae en calidad de detenido a Miguel Roy Wooward Iriberry, indicando que se embarca en camilla en compañía del médico del crucero Latorre a la enfermería. Es atendido en el buque y a las 12:30 horas se envía al Hospital Naval.
- gg) Informe Policial N° 927 de fojas 2039, evacuado en la causa Rol N° 943-05 por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones.
- hh) Fotografías de Miguel Roy Wooward Iriberry de fojas 2292 y 2293.
- ii) Informe pericial fotográfico de fojas 2322 y 2354.
- jj) Acta de la diligencia de exhumación de fojas 2384.
- kk) Informes de investigación evacuados por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fojas 2715, 2936, 2999, 3065, 3093, 3183, 3190, 3230, 3282, 3378, 3403, 3425, 3499, 3509, 3518, 3541, 3598, 3619, 3663, 3729, 4013, 4016 y 4031.
- ll) Extracto de filiación y antecedentes de Miguel Roy Wooward Iriberry de fojas 2930, que no contiene anotaciones prontuariales.

- mm) Certificación de fojas 2965, en relación al historial del Buque Escuela Esmeralda, tomo III, que abarca los años 1967 a 1975.
- nn) Acta de inspección ocular realizada por el Tribunal al Buque Escuela Esmeralda de fojas 2972.
- oo) Informe Pericial Planimétrico del Buque Escuela Esmeralda de fojas 3071 y siguientes y de fojas 3129.
- pp) Informe Pericial Documental del libro bitácora del Buque Escuela Esmeralda, correspondiente a septiembre de 1973 de fojas 3078.
- qq) Informe de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de fojas 3178, mediante el cual se informa que el individuo de nombre Miguel Roy Wooward Iriberry, no registra anotaciones de viaje a contar del mes de septiembre del año 1973.
- rr) Nómina de personal de gente de mar, alumnos de Escuela de Operaciones de la Armada del año 1973 de fojas 3217 y 4038.
- ss) Informe pericial fotográfico de fojas 3237.
- tt) Nómina del personal de gente de mar, de alumnos de la Escuela de Ingeniería Naval del año 1973 de fojas 3806.
- uu) Fotocopias autorizadas del libro escrito por el Almirante José Toribio Merino de fojas 3843 y siguientes.
- vv) Certificación y fotocopias del Diario la Estrella de Valparaíso de fecha 22 de septiembre del año 1973 de fojas 3831.
- ww) Fotocopia autorizada del libro titulado “Los que dijeron no”, escrita por Jorge Magasich de fojas 4640.

- xx) Informe del Obispo de Valparaíso don Gonzalo Duarte García de Cortázar de fojas 4288.
- yy) Nómina de Oficiales, alumnado y escribientes de la Escuela de Operaciones de la Armada de fojas 4066.
- zz) Nómina del personal, gente de mar, alumnado y escribientes de la Escuela de Operaciones de la Armada de fojas 4069.
- aaa) Diligencia de careo de fojas 3825, 4319, 4365 y del cuaderno reservado de fojas 348, 350, 351, 359, 577, 578, 580, 581, 583, 585, 587, 600, 695, 697, 699, 702, 704.
- bbb) Declaraciones judiciales del cuaderno reservado de Carlos Eduardo Alamiro Aguirre Vidaurre Leal de fojas 5; de Jorge Guillermo Le Ver Reddersen de fojas 6; de Erwin Hugo Andrés Conn Tesche de fojas 14 y 44; de Enrique Arturo Leddihn Oelckers de fojas 18; de José Alfonso Quiroz Lemus de fojas 20, de Rubén Augusto Scheihing Navarro de fojas 25; de Héctor Francisco Quiñones Cisternas de fojas 30; de Héctor Wenceslao Quiñones Silva de fojas 31; de Enrique Fernando Cordobés Pérez de fojas 32; de Héctor Nelson Tapia Olivares de fojas 34; de Pedro Misael Valdivia Flores de fojas 40; de Daniel Alejandro Prieto Vial de fojas 77; de Julio Hurtado Ebel de fojas 82; de Samuel Mejías Vargas de fojas 133.

SEGUNDO: Que, de los medios de prueba analizados precedentemente, debidamente ponderados conforme a derecho, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de

Procedimiento Penal, permiten tener legamente por acreditado, en este proceso, el siguiente hecho:

Que, Michael Roy Woodward Iriberry, fue privado ilegítimamente de su libertad en Valparaíso, días después del 11 de septiembre de 1973, desde su domicilio ubicado en el Cerro Placeres, calle Buenos Aires N° 1, Población Héroe del Mar, de la misma ciudad, siendo llevado a la Universidad Federico Santa María y luego a la Academia de Guerra Naval, sin orden administrativa o judicial que lo justificase, para que, posteriormente, debido al grave estado de salud en que se encontraba, ser llevado al Buque Escuela Esmeralda para ser examinado por un médico, de allí trasladado al Hospital Naval donde se pierde su rastro físicamente, toda vez que un médico de la Armada, que se desempeñaba en dicho recinto, extendió un certificado médico de defunción. Que, por otra parte también existe una anotación en el registro de sepultación del Cementerio N° 3 de Playa Ancha, sin embargo, no obstante, haberse realizado una extensa diligencia de excavación en el lugar que determinaban los antecedentes, ésta concluyó sin resultados, consumándose, a su respecto, el delito de secuestro por el cual se inició este sumario y que por la acción de encerrar o detener se han causado lesiones y la muerte de la víctima.

TERCERO: Que, el hecho antes descrito configura el delito de secuestro calificado con grave daño (muerte), en la persona de Michael Roy Woodward

Iriberry, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.

I.- En cuanto a la participación:

CUARTO: Que, a fojas 5850 se dedujo acusación judicial en contra de Marcos Cristián Silva Bravo, José Manuel García Reyes, Luis Francisco Pinda Figueroa, Carlos Alberto Miño Muñoz, Guillermo Carlos Inostroza Opazo, Nelson Roberto López Cofre, Jorge Leiva Cordero, Manuel Atilio Leiva Valdivieso, Bertalino Segundo Castillo Soto y Héctor Fernando Palomino López, como autores del delito de secuestro calificado de Michael Roy Woodward Iriberry, cuya comisión se produjo en la comuna de Valparaíso días después del 11 de septiembre de 1973, terminando con la muerte de la víctima. A dicha acusación, se adhirió la querellante en lo principal de la presentación que corre a fojas 5943 de estos autos, el Fisco de Chile a fojas 5987 y a fojas 5912 doña Carla Leiva García, por el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior.

QUINTO: Que, prestando declaraciones indagatorias el acusado **Marcos Cristián Silva Bravo** a fojas 3.654, 4.009, 4.300 y 5.161, manifiesta en resumen, que para el mes de septiembre de 1973, cursaba Ingeniería Naval Electrónica en la Escuela de Operaciones Navales, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, la escuela envió un grupo de alumnos compuesto por Oficiales y gente de mar - en la cual él iba incluido - hasta la Universidad

Técnica Federico Santa María, a fin de resguardar el orden público del sector comprendido entre los cerros Placeres y Barón. Añade que estuvo en la referida Universidad hasta los primeros días del mes de octubre del año 1973, para luego retornar a la Escuela de Operaciones a fin de continuar con sus estudios, desentendiéndose, en ese momento, de todos los servicios que se realizaron en dicho sector. Agrega, que las órdenes de detención se recibían en forma escrita desde la Comandancia del Área Jurisdiccional o del SICAJSI a partir del 14 de septiembre, más o menos, para evitar las denuncias que la comunidad efectuaba directamente a los centros de operaciones motivados por venganza o temas personales, dichas órdenes también se recibían directamente en la Universidad por los Jefes de servicios y ellos, a su vez, lo entregaban a sus Comandantes o Jefes de sección. Señala, además, que en una oportunidad concurrió en labores de patrulla con su trilla compuesta por Carlos Miño, Luis Pinda y el Marinero Guillermo Inostroza al sector alto del Cerro Placeres en patrullaje de rutina y cuando estaba por finalizar cerca de la media noche, tomó la decisión de pasar a una casa de madera ubicada en el sector, vecina a su trayecto, a verificar la presencia o no de una persona para la cual había una orden de detención pendiente desde hacía unos dos o tres días, si mal no recuerda. Al llamar a la puerta apareció una persona que al preguntarle el nombre de la persona buscada, indicó que se trataba del mismo, era un hombre cuyas características no recuerda, le dio a conocer que

tenía una orden para detenerlo, le aconsejó abrigarse porque estaba en mangas de camisa y accedió de inmediato a acompañarlos, sin oponer resistencia, trasladándolo luego a la Universidad Santa María, lugar donde fue entregado al Teniente Montenegro, por encontrarse como jefe de servicio y, a la vez, hacer entrega de su guardia que ya había terminado. Agrega, además, que no recordaba su nombre, pero por las circunstancias relatadas por los otros componentes de la sección, lo relacionó con un hombre a quien le llamaban “**Cura Miguel**”, manifiesta, además, que al momento de entregar el detenido al Teniente Montenegro, éste se encontraba en perfectas condiciones.

SEXTO: Que, al enjuiciado **Silva** le correspondía realizar patrullajes en el sector alto de Placeres, por orden de la superioridad existente de la época, para el control del toque de queda y, dando cumplimiento a una orden de detención en contra del sacerdote Michael Woodward Iriberry, procedió a detenerlo y conducirlo al recinto transitorio de detención ubicado en la Universidad Federico Santa María, lugar en donde la víctima recibe los primeros maltratos físicos, apremios ilegítimos y torturas de parte de sus custodios.

SÉPTIMO: Que, en atención a las circunstancias referidas, no se encuentra acreditado en autos que **Marcos Cristián Silva Bravo**, haya tenido alguna participación como autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro en la persona de Michael Woodward Iriberry, no existiendo en el proceso prueba que lo inculpe,

consecuentemente **deberá ser absuelto.**

OCTAVO: Que, prestando declaraciones indagatorias el acusado **José Manuel García Reyes** a fojas 3413, 3684 y 3751, manifiesta, en resumen, que para el mes de septiembre del año 1973 cumplía con el curso de Mecánico Electrónico en la Escuela de Operaciones Navales, que una vez ocurrido el golpe militar la Escuela se dividió en compañías, las que comenzaron a ser designadas a distintos lugares de Valparaíso para resguardar el orden, en su caso se le integró a una compañía que fue destinada a la Universidad Técnica Federico Santa María. Su misión dentro de dicho recinto, fue la de efectuar las labores de chofer, conducía esporádicamente un camión para el traslado de marinos, pero nunca transporte de detenidos, la otra labor que cumplió fue la de efectuar servicios de guardia, específicamente, como vigilante en el perímetro de la Universidad. Agrega, que en una ocasión mientras transitaba al interior de la Universidad Federico Santa María, fue llamado por el Teniente Montenegro para dirigirse al sector de la piscina, al llegar al lugar constató que al costado sur de ésta se encontraba un hombre arrodillado con su rostro y brazos curvados hacia el suelo, recibiendo la orden del Oficial mencionado para interrogarlo, pues se trataba de un extremista, a fin de saber a quiénes entrenaba y en qué lugar lo hacía, de inmediato tomó al sujeto, lo levantó sacudiéndolo sin utilizar ningún tipo de apremio físico, dándose cuenta que se encontraba mojado desde el pelo hasta los pies, su

contextura era muy delgada, de tez blanca, cabello largo y de barba crecida, de alrededor de una semana. Al hacerle preguntas, el hombre solo balbuceaba ya que al parecer no era capaz de responder, pues tiritaba su barbilla o mandíbula, el procedimiento duró alrededor de unos 20 minutos, en un momento dado lo obligó a mirarlo a los ojos y al levantarlo le impresionó mucho, pues era ver a Jesucristo y desde esa fecha no pudo sacar más ese episodio de su mente, tal vez como un arrepentimiento a pesar que no sabía de quien se trataba. Agrega también, que la persona se parecía mucho a la foto que se le exhibe en el momento y que rola a fojas 2.293. No recuerda quienes eran las otras dos personas que se encontraban con el detenido, siendo el Teniente Montenegro quien se lo lleva hacia el sector de la guardia de ingreso, ignorando cual fue el destino del detenido.

NOVENO: Que, si bien el acusado **García** en un principio negó su participación en el ilícito que se le imputa, sin embargo, con posterioridad, reconoce haber recibido una orden de su superior para interrogar al detenido, lo que realizó sin apremio físico, versión que será desestimada por encontrarse en abierta oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y en orden a convencer de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

9 a- Declaraciones del acusado Luis Francisco Pinda Figueroa de fojas 3407, 3681 y 4314, quien expresa

que, al iniciar un servicio de patrulla en la noche y al pasar por el servicio de guardia, se percató que el Teniente Montenegro junto a los Marineros Claudio Cerezo y José García, éste último de especialidad Infante de Marina, tenían a una persona detenida con las manos en la pared, y el Teniente le preguntaba cuantas puntas tiene una cruz, instantes en el cual lo agredían.

9 b- Declaración de Pedro Raúl Vidal Miranda de fojas 3753, quien expresa que, un día cuya fecha no recuerda, se encontraba a la entrada de la Universidad por Avenida Placeres junto a su trilla, cuando presencié la llegada de una patrulla con un sujeto, que era el cura de Placeres. Recuerda que fue registrado detrás de la portería y enseguida se hizo cargo del procedimiento el Teniente Montenegro, que era el oficial más antiguo quien le hace preguntas y lo golpea en el cuerpo con la culata de un fusil. También, lo acompañaba un Infante de Marina, que era el soldado García. Se ordenó trasladar al detenido hasta la piscina del patio del recinto, lugar al cual fueron todos los que se encontraban en la guardia viendo que García le pegó varias veces con un palo en las piernas, luego fue tirado a la piscina que se encontraba con agua.

9 c- Declaraciones de José Domingo Rojas Araya de fojas 4.012 y 4.292, quien expresa que, precisando que luego de lo sucedido el 11 de Septiembre de 1973, le correspondió integrar la Compañía que se asentó en la Universidad Federico Santa María, tomando conocimiento de inmediato de las labores que debía cumplir, entre ellas

buscar a un sacerdote que vivía en Los Placeres, a quien se le acusaba de tener armas en su poder destinadas a personas afines a la Unidad Popular; manifiesta que no sabía su nombre. No recuerda cuánto tiempo pasó, cuando una patrulla de unos 10 hombres detuvo al sacerdote y lo trasladó a la Universidad, lugar en donde recibió fuertes apremios por parte de un Infante de Marina de apellido García, se le sumergía y sacaba constantemente de la piscina con agua, con la finalidad de que hablara. Al día siguiente vió al detenido en la cocina, semi sentado o en cuclillas, tapado con una frazada, su cuerpo se encontraba totalmente mojado, no hablaba, pero estaba vivo.

DÉCIMO: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen presunciones suficientes para establecer la calidad de autor en el delito investigado que le correspondió a José García Reyes.

UNDÉCIMO: Que, prestado declaraciones indagatorias el acusado **Luis Francisco Pinda Figueroa** a fojas 3407, 3681, 3707 y 4991, en resumen manifiesta, que para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba cursando la especialidad de mecánico electrónico en la Escuela de Operaciones Navales y fue enviado con un grupo de alumnos hasta la Universidad Técnica Federico Santa María, a fin de resguardar el orden público del sector del cerro Los Placeres, que en una oportunidad, durante el referido mes, realizando un patrullaje a cargo del Teniente 2° Marcos Silva Bravo, en la cual conducía una camioneta, doble cabina Chevrolet C-10 color blanco, en una población

ubicada en el sector alto de Placeres con el propósito de detener a personas requeridas por la autoridad naval, llegó a una casa tipo mediagua de madera a la cual ya había ido en dos oportunidades y no se había encontrado a nadie, en esa oportunidad al llamar a la puerta, abrió la persona buscada, era un hombre alto, delgado, de tez blanca y nariz prominente, de unos 35 años de edad, con apariencia de extranjero, al parecer era Inglés y se asemeja mucho al hombre que aparece en la fotografía que rola a fojas 2293 de autos, quien al momento de su detención estaba muy sereno y no opuso resistencia alguna. Recuerda que ya estaba oscuro cuando fue entregado a la guardia de la Universidad Federico Santa María, recordando que allí se encontraban los Tenientes más antiguos, esto es, Montenegro y Yáñez, concluyendo su servicio se retiró a descansar. Agrega, que horas más tarde, al pasar por la guardia, vio que el detenido estaba con sus manos apoyadas en la pared y con las piernas abiertas, junto a él estaba el Teniente Montenegro y escuchó que le preguntaba sobre su condición de sacerdote, sobre su novia y cuántas puntas tiene una cruz. Al contestar que cuatro, el Teniente Montenegro ordena darle cuatro culatazos, cumpliendo dicha orden el marinero Moncada y el marinero Cerezo, también estaba allí el soldado José García.

Al día siguiente al tomar su guardia pudo ver que el detenido referido anteriormente, se encontraba en el patio de la Universidad tendido de espaldas en el pasto con

señas parecidas a la de una persona ahogada o que había estado sumergido en el agua por mucho tiempo y, a su lado un marinero trataba de ayudarlo, enterándose día después que un sacerdote había fallecido de un ataque al corazón, dándose cuenta que podría ser la misma persona que había estado detenida en el recinto de educación.

DUODÉCIMO: Que, de acuerdo a las circunstancias referidas, no se encuentra acreditado en autos que Luis Francisco Pinda Figueroa, haya tenido alguna participación como autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro en la persona de Michael Woodward Iriberry, no existiendo en el proceso prueba que lo inculpe, consecuentemente **deberá ser absuelto.**

DÉCIMOTERCERO: Que, prestando declaraciones indagatorias el acusado **Carlos Alberto Miño Muñoz** a fojas 3275, 3731, 3741, 4376 y 4990, en resumen manifiesta, que para el mes de septiembre de 1973, en que cumplía el curso de radiotelegrafista en la Escuela de Operaciones Navales, dicho recinto envió un grupo de alumnos hasta la Universidad Técnica Santa María, a fin de resguardar el orden del sector aledaño, un día en horas de la noche, mientras cumplía servicios de patrullaje junto a su trilla, a cargo del Teniente Silva, quien conducía el vehículo que los transportaba concurriendo a una población del sector alto del cerro Los Placeres, se dirigieron a un domicilio en donde se debía ubicar a un hombre sindicado como “abusador de menores” y se decía, además, que se trataba de un sacerdote. Al llegar al lugar,

observó que se trataba de una casa de madera y que al llamar a la puerta por una ventana se asomó un hombre a quien se le pidió su identificación, momento en el cual se comprobó que se trataba de la persona que estaba siendo requerida por la autoridad y que buscaban. Fue detenido sin oponer resistencia y trasladado a la Universidad Federico Santa María, siendo entregado al personal de guardia.

DÉCIMO CUARTO: Que, está acreditado que al enjuiciado **Miño** le correspondía realizar patrullajes en el sector alto de Placeres, por orden de la superioridad existente de la época, para el control del toque de queda y, dando cumplimiento a una orden de detención, procede a detener a la víctima y conducirla al recinto transitorio de detención ubicado en la Universidad Federico Santa María, lugar en donde la víctima recibe los primeros maltratos físicos, apremios ilegítimos y torturas de parte de sus custodios.

DÉCIMO QUINTO: Que, pese a lo anterior no se encuentra acreditado en autos que Carlos Alberto Miño Muñoz, haya tenido alguna participación como autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro en la persona de Michael Woodward Iriberry, no existiendo en el proceso prueba que lo inculpe, consecuentemente **deberá ser absuelto.**

DÉCIMO SEXTO: Que, prestando declaraciones indagatorias el acusado **Guillermo Carlos Inostroza Opazo** de fojas 3686 y 3710, en resumen manifiesta, que para el mes

de septiembre de año 1973, cursaba la especialidad de Navegante Radarista en la Escuela de Operaciones Navales y, que para el 11 de septiembre del referido año, la Escuela envió una compañía - en la cual fue incluido - hasta la Universidad Técnica Federico Santa María, a fin de resguardar el orden público del sector comprendido en los cerros Los Placeres y Barón. Agrega, que en una oportunidad, en que participó en un operativo de detención junto al Teniente Silva en el sector alto de Placeres, donde se ubicaban unas casas de madera, en horas de la medianoche se detuvo a un hombre delgado y alto para luego trasladarlo a la Universidad donde fue entregado a un Sargento escribiente, quien lo empezó a interrogar, él y su trilla se quedaron en el patio esperando el relevo.

DÉCIMOSEPTIMO: Que, de lo anotado queda claro que al enjuiciado **Inostroza**, le correspondía realizar patrullajes en el sector alto de Placeres, por orden de la superioridad existente de la época, para el control del toque de queda y, dando cumplimiento a una orden de detención en contra del sacerdote Michael Woodward Iriberry, procede a detenerlo y conducirlo al recinto transitorio de detención ubicado en la Universidad Federico Santa María.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en tales circunstancias no se encuentra acreditado en autos que Guillermo Carlos Inostroza Opazo, haya tenido alguna participación como autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro en la persona de Michael Woodward Iriberry, no existiendo en el proceso prueba que lo inculpe, consecuentemente **deberá**

ser absuelto.

DÉCIMONOVENO: Que, prestando declaraciones judiciales el acusado **Héctor Fernando Palomino López** de fojas 3502 y 3968, careo de fojas 4319, en resumen manifiesta, que en el mes de septiembre de 1973 cursaba el curso de Mecánico de Aviones en la Escuela de Operaciones Navales, señala que fue incluido en una compañía naval hasta la Universidad Técnica Federico Santa María, a fin de resguardar el orden público en el cerro Los Placeres de Valparaíso, señala que en una ocasión en que regresaba a la Universidad, luego de cumplir un servicio de punto fijo, supo por sus compañeros que se encontraban de guardia en la entrada de Avenida Placeres que se había detenido a un sacerdote a quien se le acusaba abusador de niñas y que lo mantenían en un sector de la piscina, se acercó al lugar y fue interceptado por el Teniente Montenegro quien le ordenó colaborar con el interrogatorio del detenido. Agrega que el Teniente se encontraba muy molesto y portaba en una de sus manos un arma de fuego, la que cambiaba constantemente de derecha a izquierda, la cual colocaba en distintas partes del cuerpo del detenido, a la vez que le propinaba insultos. Luego, le pasó un palo similar al de una escoba diciéndole que le pegara a la víctima, porque había que lograr que el detenido hablara, todo eso con garabatos. Ante los gritos de **“pégale”**, de parte del Teniente, tuvo que actuar dándole un golpe en sus pantorrillas, pero el Teniente insistía que lo golpeará nuevamente, mostrándole cómo hacerlo.

VIGÉSIMO: Que, si bien el acusado **Palomino** en un principio negó su participación en el ilícito que se le imputa, con posterioridad reconoció haber recibido una orden de su superior para interrogar al detenido, lo que realizó con apremio físico; su exculpación será desestimada por encontrarse en abierta oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y en orden a convencer de su real actuación y participación en los hechos, obra en su contra el siguiente elemento de juicio:

20 a- Declaración de Pedro Raúl Vidal Miranda de fojas 3428 y 3753, careo de fojas 4319, quien expresa que, días después del 11 de septiembre de 1973, en momentos que se encontraba en la guardia a la entrada de la Universidad Santa María, por Avenida Placeres, presencié la llegada de una patrulla con un detenido, se trataba del cura de Placeres. El detenido fue registrado en la portería y se hizo cargo del procedimiento el Teniente Montenegro, Oficial más antiguo, quien le hacía preguntas dándole golpes con la culata de un fusil, luego el detenido fue trasladado al sector de la piscina donde fue golpeado varias veces y, en un momento determinado, sin orden alguna, observó que el Cabo Palomino lo golpeó con un objeto.

VIGÉSIMOPRIMERO: Que, el elemento de juicio descrito en el considerando precedente, constituyen presunciones suficientes para acreditar la calidad de autor de Palomino en el delito de secuestro con grave daño, reseñado en esta sentencian.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Que, prestando declaraciones judiciales el acusado **Manuel Atilio Leiva Valdivieso** de fojas 1456 y 2581, en resumen manifiesta, que luego de ocurrido el 11 de septiembre de 1973, fue destinado al SICAJSI que funcionaba en la Academia de Guerra y que se le encomendó cumplir funciones en el Cuartel Silva Palma como Jefe de una escuadra con trece hombres. Su función principal era preocuparse que las salas de interrogatorios estuviesen en condiciones para ser utilizadas por los interrogadores, manifiesta también, que los hombres que tenía a su cargo, sólo se limitaban a identificar a los detenidos y no para interrogarlos. También debía cumplir la labor de llevar detenidos a la Academia de Guerra Naval para su interrogatorio e ignora donde se encontraban las salas de interrogatorios en ese recinto. En cuanto a la detención e interrogatorio del sacerdote Woodward, ocurrida en septiembre del año 1973, ignora si fue interrogado en la Academia de Guerra, pues no tenía mayor contacto con lo que ocurría en dicho recinto y supone que en ese lugar se interrogaba a personajes más importantes.

VIGÉSIMOTERCERO: Que, si bien el acusado Leiva niega su participación en los hechos, la sola circunstancia de ser el Jefe de los interrogadores, hace presumir su calidad de **autor** en el delito investigado.

VIGÉSIMOCUARTO: Que, no obstante lo expuesto en los considerandos anteriores, es preciso tener presente el Informe del Servicio Médico Legal, acompañado a fojas 5527, en que se expresa que Manuel Atilio Leiva

Valdivieso, presenta signos de daño orgánico, cerebral, multifocal, que se traduce clínicamente por una demencia en que domina la apatía, la ataxia, algunas apraxias y los trastornos amnésicos. Este estado de demenciación irreversible, con pérdida de capacidades cognitivas y con alteraciones de sus esferas judicativa y volitiva, le significa una dependencia permanente de terceras personas e invalidez absoluta y permanente. Lo que hace aplicable a su respecto, la extinción de responsabilidad contemplada en el artículo 10, N° 1 del Código Penal, por ser loco o demente, motivo por el cual deberá ser absuelto y que deberá cumplirse con las disposiciones señaladas en los artículos 682 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

VIGÉSIMOQUINTO: Que, prestando declaración judicial el acusado **Bertalino Segundo Castillo Soto** de fojas 2194 y extrajudicial a fojas 2055, manifiesta que, luego del 11 de septiembre del año 1973 fue destinado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval donde operaba el SICAJSI, siendo su función la de interrogar a las personas que llegaban en calidad de detenidas. Los detenidos eran generalmente pertenecientes a partidos políticos y la finalidad de interrogarlos tendía a descubrir la existencia de armas o explosivos. Señala, no haber interrogado a ningún sacerdote o persona de nombre extranjero, como tampoco escuchó comentarios que algunos de sus compañeros lo haya hecho, ya que por lo general todos eran muy reservados en relación a las personas que se interrogaban.

VIGESIMOSEXTO: Que el acusado Bertalino Segundo Castillo niega su participación en los hechos, aunque reconoce haber desempeñado funciones de interrogador, pero no recuerda haber interrogado a un sacerdote con las características de la víctima y además sus funciones era de entrevistar y luego pasarlos al grupo de análisis, jamás hizo uso de apremios ilegítimos.

VIGÉSIMOSEPTIMO: Que, la declaración de Juan Reyes Basaur de fojas 2131 menciona a Castillo, como perteneciente al grupo de funcionarios destinados a cumplir funciones en el Cuartel Silva Palma de Valparaíso.

Declaración del Manuel Atilio Leiva Valdivieso de fojas 2581, en que expresa, que luego del 11 de septiembre de 1973 fue destinado a cumplir funciones en el Cuartel Silva Palma como Jefe de una escuadra con trece hombres, entre los que recuerda a Jaime Lazo, Francisco Prado, Alejo Esparza, uno de apellido Ponce y a Bertalino Castillo. Declaración que fue prestada ante del informe médico legal en que se declara demente al mencionado Leiva.

Declaración de María Elena Gálvez Valdenegro de fojas 2114, quien expresa, que con posterioridad a la Fiestas Patrias, mientras se encontraba en su local comercial con su marido, llegó una patrulla naval en busca de éste, pero como no se encontraba en ese momento la detuvieron y la trasladaron hasta la Academia de Guerra Naval, luego de ingresar por un costado del edificio tuvo que pasar por un patio interior que se encontraba frente al edificio, propio de la Academia. En dicho patio vió a una persona de pie, de

estatura alta, delgadito, con los ojos vendados y las manos atadas a la espalda, con los pies descalzos y era obligado a mantenerse en un cuadrado del cual no podía salir, porque era golpeado con la culata de un fusil en diferentes partes del cuerpo, al preguntar la identidad de aquel detenido, uno de sus aprehensores le respondió que era un cura revolucionario que adiestraba a los estudiantes universitarios en técnica de guerrillas en los cerros y se refirió a él como un maldito. Manifiesta, además, que años después mientras caminaba por una de las calles de Viña del Mar, se acercó a una especie de exposición, en donde pudo observar que había una fotografía de un joven que le llamó su atención, pues lo reconoció como aquel detenido que era golpeado en la Academia de Guerra Naval, en el mes de Septiembre de 1973, cuando ella estuvo detenida. Al Preguntar por la identidad de éste, se le respondió que se trataba del Sacerdote Michael Woodward Iriberry.

Que estas declaraciones no permiten establecer que Bertalino Castillo Soto, haya tenido participación de autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro calificado en que fue víctima Michael Woodward y por lo tanto deberá absolverse de la acusación.

VIGÉSIMOCTAVO: Que, respecto de los acusados **Nelson Roberto López Cofre** y **Jorge Leiva Cordero**, atendido el mérito de los Certificados de Defunción de fojas 6901 y fojas 6932, respectivamente, en que consta el fallecimiento de éstos, con fecha 21 de enero de 2013, el primero y 7 de abril del mismo año, el segundo y, además, de

los sobreseimientos definitivos dictados a fojas 6908 y fojas 6932, respectivamente, no se emitirá pronunciamiento, por estar extinguida su responsabilidad penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N°1 del Código Penal.

Eximentes y modificatorias de responsabilidad: _

Que, procede acoger a favor de los acusados García y Palomino la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal al ser su conducta anterior irreprochable de acuerdo a sus extractos de filiación de fojas 4278, 4321 y 5512, respectivamente, que carecen anotaciones anteriores pero que no permiten establecer la atenuante como muy calificada, por no haber motivo suficiente para ello.

Que, favorece además a García y Palomino, la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, al haber cooperado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos investigados.

Que, por otra parte agrava la responsabilidad de los procesados García y Palomino la circunstancias del artículo 12 N° 1 del mismo texto legal, al cometer el presente delito con alevosía al obrar a traición o sobre seguro y no permitir a la víctima poder evitar el daño que le ocasionaba.

Que, la agravante citada y la atenuante el artículo 11 N° 9 del Código Penal, se compensaran y restara para la aplicación de la pena el artículo 11 N° 6 del ordenamiento legal citado y permitiera aplicar la pena en su mínimo.

Que, además a los acusados García y Palomino le favorece la circunstancia modificatoria del artículo 214 del Código de Justicia Militar, por el hecho que al recibir una orden superior, notoriamente destinada a la perpetración de un delito, no se cumplió con la formalidad del artículo 335 del mismo ordenamiento legal, lo que permite castigarlos con una pena inferior en un grado asignada por la Ley del delito investigado en estos autos.-

En cuanto a la excepción de amnistía:

VIGÉSIMONOVENO: Que, las defensas de los acusados Marcos Cristián Silva Bravo, José Manuel García Reyes, Luis Francisco Pinda Figueroa, Carlos Alberto Miño Muñoz, Guillermo Carlos Inostroza Opazo, Héctor Fernando Palomino López, Manuel Atilio Leiva Valdivieso y Bertalino Segundo Castillo Soto, en sus presentaciones agregadas a fojas 6.061, 6.122 y 6.376, interponen excepción de amnistía contemplada en el decreto Ley N° 2191 de 1978, argumentando que el delito de autos se ubica dentro del ámbito de la Ley de Amnistía actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

TRIGÉSIMO: Que, evacuando el traslado conferido oportunamente, el querellante en su presentación rolante a fojas 6321 y fojas 6456, argumenta que, atendido el carácter permanente del ilícito materia de la acusación de autos, debe necesariamente concluirse que la amnistía referida rige para los delitos consumados entre las fechas signadas en el Decreto Ley N° 2.191, de modo tal que la

normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable en la especie, pues la ejecución del delito excede los límites temporales fijados en dicho cuerpo dispositivo.

TRIGÉSIMOPRIMERO: Que, a fojas 5912 se adhirió a la acusación judicial la abogada Carla Leiva García, en representación del Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, evacuando los traslados conferidos a fojas 6181, 6210, 6610, 6341 6456 y 6466.

TRIGÉSIMOSEGUNDO: Que, procede desechar la excepción en análisis deducida por las defensas de los encartados ya individualizados por cuanto los delitos de secuestro, torturas, tratos inhumanos y detención ilegal investigados en esta causa, conforme al artículo 148 de la Convención de Ginebra, -vigente en nuestro país desde 1951-, es plenamente aplicable en la especie, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 del mencionado Tratado, al haber existido en nuestro territorio durante 1973 y los años siguientes un conflicto armado que no se enmarcó en el orden internacional y que surgió en uno de los Estados contratantes, pues los acontecimientos ocurridos en el país el 11 de septiembre de 1973, en especial los medios utilizados para poner fin al gobierno de la época, constituyeron actos de guerra que coincide con lo expuesto por el Decreto Ley N° 5, de 12 de septiembre de 1973, emanado de la Junta Militar de Gobierno, que asumió la conducción de la nación, el que ordenó reprimir drásticamente las acciones contra las Fuerzas Armadas, Carabineros y la población en general,

agregando que el estado de sitio decretado por conmoción interna debe entenderse como un “estado en tiempo de guerra”, según lo consagra el Decreto Ley N° 3, de 11 de septiembre del mismo año, concordado con el artículo 418 del Código de Justicia Militar. La circunstancia que se mencione en el D.L. N° 5, ya referido, que el estado de tiempo de guerra es sólo para el efecto de fijar la penalidad de los delitos cometidos bajo ese imperio que establece el Código de Justicia Militar y otros cuerpos normativos, no se puede evitar llegar a la conclusión que se está frente a un estado de guerra interna que se impuso por la fuerza para posibilitar el enfrentamiento contra los opositores al nuevo régimen.

En la Convención a que se hace referencia, resulta importante destacar lo preceptuado en el artículo 3º, que señala: *“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

- 1) *Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) La toma de rehenes;

c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

Además, sobre el particular, el artículo 147 del Tratado en comento reza: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario"

Por lo tanto, los hechos delictivos mencionados son

considerados infracciones de lesa humanidad y, conforme al Instrumento internacional ya aludido, no puede la parte contratante autoexonerarse dictando un Decreto Ley interno como lo fue el N° 2.191 de 1978. La ejecución de los mismos reflejan una violación, a gran escala, a los derechos humanos fundamentales constituyendo crímenes de lesa humanidad, los cuales eran punibles al momento de cometerse los mismos, tanto por la legislación interna cuanto por el Derecho Internacional, constituyendo atropellos masivos y sistemáticos realizados por los agentes del Estado chileno. En consecuencia y conforme a lo prescrito en el artículo 148 de la Convención de Ginebra, las peticiones de las defensas de los encausados en orden a acoger la amnistía deben ser rechazadas.

IV-En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal:

TRIGÉSIMOTERCERO: Que, las defensas de los acusados Marcos Cristián Silva Bravo, José Manuel García Reyes, Luis Francisco Pinda Figueroa, Carlos Alberto Miño Muñoz, Guillermo Carlos Inostroza Opazo, Héctor Fernando Palomino López, Manuel Atilio Leiva Valdivieso y Bertalino Segundo Castillo Soto, en sus presentaciones agregadas a fojas 6061, 6122 y 6376; respectivamente, interponen excepción de prescripción de la acción penal contemplada en los artículos 433 N° 7 y 434 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, aduciendo, en síntesis, todas ellas,

que transcurrieron 28 años desde la fecha de comisión del hecho delictual hasta la interposición de la primera denuncia, excediendo sobradamente el plazo de 10 años establecido en el artículo 94 del Código Penal.

TRIGÉSIMOCUARTO: Que, a 6321 y fojas 6456, doña Laura Matus Ortega, por el querellante, evacua los traslados conferidos solicitando el rechazo de la excepción sustentando como fundamento el carácter permanente del delito de secuestro, de manera que su consumación se prolonga durante todo el tiempo en que persiste la privación de libertad, pues la acción que se reprocha a los acusados continúa ejecutándose hasta la fecha, manteniéndose el injusto derivado de él, no siendo lícito discutir, bajo ninguna circunstancia, la existencia de la institución en comento.

TRIGÉSIMOQUINTO: Que, resulta procedente desechar las excepciones opuestas por las defensas de los acusados en cuestión, en atención al reconocimiento que impera hoy en cuanto a la aplicación del Derecho Internacional en lo que se refiere a la sanción de los delitos de lesa humanidad, como es el caso de autos cuya acción de perseguir, detener ilegalmente, torturar y posiblemente eliminar a una persona militante de un partido político ideológicamente contrario al régimen militar recién impuesto. En efecto, el Ius Cogens, como principio general, hace aplicable en nuestro derecho interno la llamada Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de 1968 que, si bien no ha sido ratificada

por nuestro país, pero sí suscrita por el Estado chileno, es imposible evitar su aplicación por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Convención de Ginebra y de las normas que fluyen del Ius Cogens (Derecho Internacional Humanitario), no puede declararse la prescripción de la acción penal conforme a las reglas imperativas del Derecho Internacional. Sobre el punto, es interesante recordar un fallo emitido por la Corte Interamericana, de marzo de 2001, seguido en contra del Estado peruano (Barrios Altos) que estima incompatible las Convenciones Internacionales con la amnistía y la prescripción, en cuanto impidan sancionar y castigar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. A mayor abundamiento cabe consignar que el Estado chileno, una vez terminado el Gobierno Militar en marzo de 1990, ha reconocido su responsabilidad en estos acontecimientos, al crear y organizar instituciones que han pretendido establecer la verdad de lo ocurrido y de reparar los perjuicios causados a las víctimas, permitiría argumentar la renuncia expresa a dicha prescripción por parte del Estado. Por último, la Excm. Corte Suprema, en sentencias recientes, ha concluido que “los principios del Derecho Internacional, el Ius Cogens, forman parte del ordenamiento jurídico chileno con primacía de las leyes internas aún cuando no estén en Convenciones o Tratados obligatorios para Chile”. Todos los argumentos expresados en el rechazo de la excepción de amnistía serán aplicables para rechazar la excepción de prescripción.

V- En cuanto a la aplicación de la media prescripción:

TRIGÉSIMOSEXTO: Que, si se ha rechazado la excepción de prescripción solicitada por la respectiva defensa, no es posible dar aplicación a la figura de la media prescripción que contempla el artículo 103 del Código Penal, que si bien no está en contra de la impunidad que repugnan los Tratados Internacionales mencionados en esta sentencia, se basa en la institución de la prescripción, por lo que debe seguir la suerte de la institución principal y así desecharse.

VII- En cuanto a la acción civil

TRIGÉSIMOSEPTIMO: Que, la parte querellante, Sra. Patricia Wooward Iriberry, representada por doña Laura Matus Ortega, en el primer otrosí de la presentación corriente a fojas 5943, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, representante del Consejo de Defensa del Estado en la región, don Enrique Vicente Molina, solicitando se condene a pagar a los actores una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a la suma de **\$500.000.000.-** (quinientos millones de pesos) **para ella**, o el monto, referente o valor que el Tribunal determine, con costas.

Funda su accionar indicando que el Estado de Chile ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, agregando que ninguna ley interna puede alzarse o desconocer dichas obligaciones internacionales que tiene el Estado de Chile. De igual, añade, y sea cual sea el parámetro que se utilice resulta obvio público y notorio que los delitos cometidos en contra de don Miguel Woodward Iriberry, son de carácter estatal y, como tal, deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación que mediante la acción indemnizatoria se persiguen.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, a fojas 5987 y siguientes, el Fisco de Chile, a través del Abogado Procurador Fiscal (S) de Valparaíso, don Rodrigo Herrera Cienfuegos, al contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el apoderado de la querellante solicita, con costas, su total rechazo, alegando en primer término incompetencia absoluta del Tribunal para el conocimiento y juzgamiento de la demanda civil intentada contra el Fisco. Agrega que el substanciador carece de competencia para conocer de la acción intentada en autos pues ésta corresponde, privativamente, a los Tribunales con jurisdicción civil y, además, en el caso del Fisco, a juzgados civiles de asiento de Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Orgánico de

Tribunales. En segundo término, manifiesta que en relación a los hechos expuestos en la demanda, la parte que representa los controvierte y, en consecuencia, se atenderá a aquellos que resulten legalmente acreditados en el proceso, expresando que el Fisco no desconoce el acontecimiento histórico político que constituye el marco de referencia a los hechos expuestos por las actoras en su libelo, sino dejar establecida la exigencia procesal de acreditar los hechos que corresponda a las demandantes. A continuación, invoca la excepción de prescripción de las acciones civiles indemnizatorias deducidas pues se perseguiría una eventual responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por hechos ocurridos en 1973. En el mismo sentido, indica que las acciones resarcitorias interpuestas tienen una evidente connotación patrimonial y, como tales, están sujetas al plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2.332 del Código Civil, que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto que causa el daño. De igual forma, en el evento de entenderse suspendida la prescripción por la imposibilidad de ocurrir a los Tribunales que pudo afectar a las actoras antes de 1991, cuando el Estado Chileno reconoció las violaciones a los derechos humanos acaecidas bajo el régimen de gobierno anterior, a través del Informe entregado al efecto por la Comisión Rettig, esto es el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, transcurrió en exceso el cuadrienio que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, lo que deberá necesariamente conducir al rechazo de

la pretensión indemnizatoria en cuestión. Finalmente, dentro de la misma línea argumentativa, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años a que se refieren los artículos 2.514 y 2.515, ya que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la notificación de la demanda igualmente ha transcurrido con creces el plazo establecido en las disposiciones legales referidas, sea que para ellos se considere el plazo desde el año 1973, o bien, desde 1991 como se señaló. A continuación, alega la inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva del Estado en los términos expuestos en el libelo de las actoras, la que debe ser desestimada, entre otras razones, porque la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, particularmente su artículo 4º, es muy posterior a la fecha de los hechos fundantes de la demanda (septiembre de 1973) y fue dictada con arreglo a la Carta Fundamental de 1980, en circunstancias que la legislación aplicable al caso sub-lite es la Constitución Política de 1925 que, por lo demás, no contenía disposición alguna que autorizara atribuir responsabilidad extracontractual al Estado, motivo por el cual las acciones intentadas en ese sentido estaban reguladas por los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil (consagra un sistema de responsabilidad extracontractual de carácter subjetivo). Por otro lado, esgrime la improcedencia de la indemnización por haber sido la actora ya resarcida en conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley N°

19.123, texto legal que, -fuera de crear la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación-, estableció a favor de las personas que fueren familiares de víctimas violaciones a los derechos humanos o de violencia política una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales que se otorgaron a familiares más próximos, beneficios todos que son incompatibles con toda otra indemnización. Indica que la pensión mensual reparatoria está constituida por una suma de dinero reajutable (cuyo monto es único y equivalente a 12 meses de pensión) que debe distribuirse entre los beneficiarios señalados en la ley y que tiene carácter vitalicia, con excepción de los hijos quienes gozarán de ella hasta los 25 años de edad. Respecto de los beneficios sociales, la ley concedió a los familiares de las víctimas el derecho de percibir gratuitamente prestaciones médicas y odontológicas y atención del embarazo en la modalidad de atención institucional concediendo, además, a los hijos, hasta los 35 años de edad, beneficios de pago de matrícula, del arancel mensual y subsidio mensual de estudios. Concluye señalando que, desde el momento que las actoras optaron por percibir los beneficios de la Ley N° 19.123, extinguieron con su proceder la eventual acción judicial contra el Fisco. Por último, respecto a los daños demandados, \$500.000.000 para la actora, expone que, fuera de ser improcedentes y exorbitantes tal monto, la indemnización del perjuicio moral está dirigida a otorgar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de

reemplazo siendo improcedente entonces estimarla como una reparación compensatoria pues el bien lesionado con el daño es de naturaleza extra patrimonial o inmaterial, por lo tanto, inapreciable en dinero. En consecuencia, continua, lo que se pretende con las acciones indemnizatorias interpuestas es, más que obtener una satisfacción, lograr un incremento patrimonial, lo que se aparta completamente de la finalidad que persigue la reparación del daño moral. Finaliza, diciendo que la indemnización del daño moral no constituye una pena, pues la imposición de ésta es propia de la responsabilidad penal, no de la civil. En cuanto al pago de reajustes e intereses, ellos son improcedentes porque lisa y llanamente no existe disposición legal alguna que ordene cancelar sumas incrementadas con dichos rubros. Como corolario de todo lo argumentado, su mandante solicita se despachen oficios a los organismos que indica, con el objeto de que proporcionen todos los antecedentes que sirven de base para sustentar su pretensión.

TRIGÉSIMONOVENO: Que, habiéndose solicitado indemnización por el daño moral causado a la demandante en virtud de los hechos en que se funda la demanda, con los antecedentes del proceso es posible presumir que ocurrieron en la forma que se relatan en el libelo, así como que tales hechos están dentro de la calificación de delito de lesa humanidad como violación grave de las normas internacionales sobre derechos humanos que generan responsabilidad por haber sido

perpetrados por agentes del Estado.

Que, las alegaciones hechas por el Fisco en cuanto a que la acción indemnizatoria estaría prescrita por haber transcurrido en exceso los plazos que señala la legislación civil, cabe anotar que, como se ha razonado, la prescripción no es procedente en aquellos casos en que el Estado ha violado los Tratados Internacionales y el Derecho Internacional al no respetar los derechos humanos y que el daño que se ha causado por los agentes del Estado debe ser reparado, lo que es la obligación principal de éste, y, por consiguiente, esa reparación no puede ser declarada prescrita.

Que, debe tenerse presente que el Estado de Chile ha ido reconociendo la obligación que emana de los Tratados Internacionales y del Derecho Internacional, aún cuando algunos de ellos no han sido promulgados (razón por la que parte de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que no tendrían aplicación), desde el momento que ha otorgado pensiones a diversas víctimas de atentados a los derechos humanos, no obstante que no lo haya dicho en forma expresa.

Que, cabe recordar, que la sola firma de un Tratado pone en movimiento el llamado “**Pacta Sunt Servanda**”, esto es, el cumplimiento de buena fe a lo que se ha obligado por lo que no resulta atendible la petición del Fisco en cuanto a que las acciones civiles estarían prescritas, ya que, en el Derecho Internacional impera el principio de la imprescriptibilidad respecto de los crímenes

de guerra, de lesa humanidad, sin que puedan aplicarse las normas del Código Civil puesto que las normas imperativas del Derecho Internacional deben primar en este sentido sobre las normas internas. El Estado de Chile no puede asilarse en formalismos como la falta de promulgación de un Tratado que ha firmado y que en aras del principio de la buena fe, que no sólo rige en el ámbito internacional, sino que impera también en el ordenamiento nacional, debe cumplir reparando el daño causado.-Q

que, además, el Fisco ha alegado la incompetencia de éste Tribunal, la que deberá rechazarse, pues en concepto del Tribunal en lo Penal, éste, sí es competente para conocer de la acción civil deducida y el termino “**víctima**”, debe comprender a la persona que haya sufrido verdaderamente un daño moral, conforme al artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, estimando que la modificación que recibió esta disposición, pretende excluir a terceros remotos.

CUADRAGÉSIMO: Que, existiendo una relación directa entre el hecho delictual realizado por los acusados y el grave daño causado a la víctima indefensa, el Estado de Chile deberá responder de los perjuicios causados por sus agentes. Por lo demás, no sería dable entender que la acción civil indemnizatoria se sujeta solamente a la legislación interna, porque violaría el artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile.

CUADRAGÉSIMOPRIMERO: Que, es indudable que la demandante sufrió, con ocasión de los hechos de que se trata, un daño difícil de ponderar y que, en conclusión y sobre la base de los argumentos que anteceden, se fijará prudencialmente el monto de la indemnización solicitada a la que se dará lugar en la suma de **\$50.000.000** (cincuenta millones de pesos) **por la ofendida**, con los intereses en caso de mora, sin costas, por no haber sido totalmente vencidas la parte demandada, suma que deberá solucionar el Fisco y, teniendo presente, como lo expresa éste último, que la demandante no es hija ni cónyuge de la víctima, sino hermana, el monto de la reparación ha sido reducido a la cantidad señalada.

CUADRAGESIMOSEGUNDO: Que en cuanto a los reajustes e intereses demandados, no se accederá porque respecto al daño moral, no procede y en lo que respecta a los intereses sólo se deberán a contar de la mora.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 3, 10 N° 1, 11 N° 6, 14, 15 N° 1, 18, 29, 62, 68, 93 N° 1 y 141 del Código Penal y 10, 108, 109, 184, 189 y siguientes, 221 y siguientes, 456, 457 y siguientes, 471 y siguientes, 481, 485 y siguientes, 489 y siguientes, 498 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, 1.698 y 2.314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

1- Que, **SE RECHAZAN** las excepciones de prescripción de la acción penal y de media prescripción o

prescripción gradual y de amnistía, alegadas por la defensa de los acusados.

2- Que, **SE CONDENA** a los acusado, **José Manuel García Reyes y Héctor Fernando Palomino López ya individualizados en autos como AUTORES** del delito de secuestro con grave daño (muerte) perpetrado en la persona de don Michael Roy Woodward Iriberry, contemplado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, a sendas penas corporales de **TRES AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo**, a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Que, reuniéndose a favor de **José Manuel GARCIA REYES y Héctor Fernando PALOMINO LOPEZ**, los requisitos del artículo 15 de la Ley N° 18.216, no obstante el informe negativo de fojas 6.922 y fojas 6.928, respectivamente, que no sugiere el otorgamiento de la libertad vigilada, pero estimando que se han encontrado insertos en la sociedad desde la fecha de la comisión del delito, este juzgador, estima que procede acoger dicho beneficio con un tiempo de observación de tres años y un día y cumplir con las condiciones del artículo 17 de la misma Ley.

Que, en el caso que los acusados debieran cumplir efectivamente sus penas, se les abonará para ello el tiempo que estuvieron privados de libertad, esto es, para;

José Manuel García Reyes y Héctor Fernando Palomino López, desde el 23 de septiembre de 2008 hasta el 21 de octubre del mismo año, según consta de fojas 4135 y 4354.

3- Que, **SE ABSUELVE** a los enjuiciados **Carlos Alberto MIÑO MUÑOZ, Marcos Cristián SILVA BRAVO, Guillermo Carlos INOSTROZA OPAZO Luis Francisco PINDA FIGUEROA y a Bertalino Segundo CASTILLO SOTO**, ya individualizados en autos, de la acusación judicial librada en su contra de fojas 5850, por no estar acreditada su participación de autores, cómplices o encubridores del delito investigado.

5- Que, **SE ABSUELVE** al acusado **Manuel Atilio LEIVA VALDIVIESO**, por estar exento de responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 10 N° 1 del Código Penal, al ser declarado loco o demente.

6. Que, respecto de los acusados Nelson López Cofre y Jorge Leiva Cordero, no se emitirá pronunciamiento respecto de ellos por haber ocurrido su fallecimiento, lo que consta de los certificados de defunción de fojas 6.901 y de fojas 6931, respectivamente.-

II- **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

7.- Que, se rechaza la acción de incompetencia solicitada por el Fisco de Chile.

8.- Que, se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco.

9- Que, **SE HACE LUGAR** a la demanda civil deducida a fojas 5.943 y siguientes por la Sra. Patricia

Woodward Iriberry, solo en cuanto **SE CONDENA** al Fisco de Chile a pagar a la querellante, la cantidad de cincuenta millones de pesos (**\$50.000.000.-**); con los intereses sólo en caso de mora, sin costas, por no haber sido totalmente vencido.

Llámesese para su notificación legal a la parte querellante, Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Consejo de Defensa del Estado Valparaíso.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese.

CONSÚLTESE, sino se recurriese de apelación el presente fallo.

Asimismo, consúltense los sobreseimientos definitivos de fojas 5154, 5479, 6908 y 6932.

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 140.454.-

Dictada por **don JULIO ANÍBAL MIRANDA LILLO**, Ministro en Visita Extraordinaria.